

Boletín de jurisprudencia tributaria

Mayo de 2026

Texto íntegro de los 24 oficios del Servicio de Impuestos Internos emitidos en mayo de 2026 y de diez sentencias tributarias seleccionadas.

POR: CRISTÓBAL DÍAZ GUITART

<https://www.linkedin.com/in/cristobal-diaz-guitart/>

Índice

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

Oficio	Materia	Pág.
Nº 1121	Aplicación de coeficiente corrector al avalúo fiscal de terrenos declarados de utilidad pública	4
Nº 1122	Facturación de compensación del artículo 72-20 de la Ley General de Servicios Eléctricos	5
Nº 1123	Ingreso no renta al operar un seguro de desgravamen	6
Nº 1124	Consulta sobre la declaración jurada contenida en el anexo Nº 1 de la Resolución Ex. Nº 16 de 2017	7
Nº 1125	Procedimiento y requisitos para acogerse al régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres establecido en la Ley Nº 21.745	8
Nº 1126	Derechos de sepultación y su afectación con impuesto a las herencias	10
Nº 1127	Artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y empresas del régimen pro pyme	11
Nº 1128	IVA en la venta de gas licuado de petróleo en cilindros y pagos por incentivos o bonificaciones por cumplimiento de metas o volúmenes de venta	12
Nº 1149	Consulta sobre la aplicación de los artículos 4º bis y siguientes del Código Tributario a la operación que describe y si esta se ajusta o no a la normativa tributaria	13
Nº 1184	Consulta si las operaciones que describe se encuentran amparadas en el artículo 64 del Código Tributario y no constituyen una conducta elusiva de conformidad a los artículos 4º bis y siguientes del Código Tributario	16
Nº 1190	Préstamos otorgados por el SERVIU bajo el subtítulo 32 de la Ley de Presupuesto de 2025	19
Nº 1191	Enajenación de inmuebles rematados en juicio de partición	20
Nº 1192	Reconocimiento como egreso de bienes inmuebles en el régimen pro pyme general	21
Nº 1193	Aplicación de la exención dispuesta en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 359 de 1974	22
Nº 1194	Obligación de iniciar actividades en el arrendamiento de inmuebles	23
Nº 1195	Exención establecida en el Nº 10 de la letra B del Art. 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en caso que indica	24
Nº 1196	Tratamiento tributario en intermediación digital de servicios de notificación judicial	25
Nº 1197	Retención del párrafo segundo del Nº 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta	27
Nº 1198	Consulta si en la venta de un vehículo en Zona Franca de Punta Arenas se debe emitir factura	29
Nº 1199	Pagos por trabajo remoto y aplicación del Convenio de Doble Tributación con España	30
Nº 1200	Emisión de documento en prestaciones realizadas por un Comité de Agua Potable Rural	32
Nº 1203	Depreciación instantánea del artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley Nº 21.210	33
Nº 1259	Tributación de retiro de ahorro previsional voluntario de persona extranjera no domiciliada ni residente en Chile	34
Nº 1260	Exención de IVA e Impuesto a los Combustibles a Embajada YYY en Chile	36

Sentencias

#	Carátula	Pág.
1	LEHMANN COO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO	38
2	INVERSIONES HOLLEY LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM STGO ORIENTE	39
3	HUERTA ZÚÑIGA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO	40
4	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL con SOUTH BEARD SERVICE AND QUALITY SpA	41
5	GLOBAL RECYCLING COMPANY SPA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO NORTE	42
6	EXPERIAN SERVICES CHILE S.A. y otro con SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL	43

#	Carátula	Pág.
7	Pino Barramuño Asociados Limitada con SERVICIO DE IMPUESTOS INTER- NOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN	44
8	AGROTOP ACEITES SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DI- RECCION REGIONAL TEMUCO	45
9	LEHMANN COO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	46
10	CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN	47

Parte I

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

mayo de 2026

Oficio N° 1121, de 13.05.2026

Aplicación de coeficiente corrector al avalúo fiscal de terrenos declarados de utilidad pública.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES – ART. 86 - RESOLUCIÓN EX. N° 143 DE 2021. (ORD. N° 1121, DE 13.05.2026) *Aplicación de coeficiente corrector al avalúo fiscal de terrenos declarados de utilidad pública*

De acuerdo con su presentación, solicita confirmar que, de aplicarse la exención establecida en el artículo 86 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones¹ (LGUC) a una parte del terreno de un bien raíz, corresponde aplicar también un coeficiente corrector al remanente del referido terreno. Lo anterior, por cuanto la declaración de utilidad pública altera de manera objetiva los parámetros urbanísticos esenciales que determinan su aptitud edificatoria (tales como el coeficiente de constructibilidad², ocupación de suelo, carga de ocupación y continuidad funcional del conjunto edificado), por lo que, de mantenerse el valor unitario por metro cuadrado del terreno remanente, se configura un error en la base de determinación del respectivo avalúo fiscal (sobrevaloración del terreno) al no reflejar la pérdida real de potencial edificatorio impuesta por el propio ordenamiento urbanístico. Al respecto, este Servicio considera que la declaración de utilidad pública puede incidir en la parte del terreno que no se afectó con tal declaración, disminuyendo su valor por diversos factores, entre ellos, su aptitud edificatoria. Luego, para reflejar la minusvalía que pudiese existir, corresponderá aplicar un coeficiente corrector al valor del terreno no afectado con la declaración en comento, de aquellos establecidos en la resolución emitida con ocasión del reavalúo general de bienes raíces no agrícolas que se encuentre vigente³, como el coeficiente por relación entre línea oficial y fondo o un coeficiente excepcional, siempre que en este último caso se haya omitido considerar dicha situación en la ficha descriptiva del área homogénea respectiva y en la determinación del valor unitario de terreno⁴. Finalmente, cabe señalar que la aplicación de dicho coeficiente corrector no obsta a la aplicación de la exención de pago de contribuciones establecida en el artículo 86 de la LGUC en la parte afectada por la declaración de utilidad pública.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1121, de 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Técnica Tributaria

¹Contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

²Conforme lo dispuesto en el 1.1.2. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), contenida en el Decreto N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el coeficiente de constructibilidad de un terreno se define como el “número que multiplicado por la superficie total del predio, descontadas de esta última las áreas declaradas de utilidad pública, fija el máximo de metros cuadrados posibles de construir sobre el terreno.”

³Actualmente, los coeficientes aplicables al avalúo del terreno se contienen en el Anexo N° 2 de la Resolución Ex. N° 143 de 2021.

⁴Conforme con lo instruido en el apartado 2.3 del referido Anexo N° 2, se podrá aplicar un coeficiente excepcional equivalente cuando la minusvalía no corresponda a alguna de las causales expresamente contempladas en dicho apartado.

Oficio N° 1122, de 13.05.2026

Facturación de compensación del artículo 72-20 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2 Y ART. 8 – LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, ART. 72-20 – NORMA TÉCNICA DE INDISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO Y COMPENSACIONES, ARTÍCULO 4 -15 – (ORD. N° 1122, DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, el artículo 72-20 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) establece reglas sobre el pago de las compensaciones a los clientes finales que debe realizar el dueño de las instalaciones de transmisión por indisponibilidad de suministro¹, estableciendo que la empresa suministradora debe pagar las compensaciones a sus clientes, aunque no sea responsable de la indisponibilidad de suministro, para luego obtener el reembolso por parte de la empresa responsable. Tras señalar que, en el caso de empresas suministradoras, el artículo 4-15 de la Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones² establece que el pago debe efectuarse “en la facturación más próxima o en la siguiente si lo anterior no fuere posible”, indicando que “para efectos de lo anterior, en la facturación correspondiente, luego de haberse determinado todos los costos, cargos e impuestos a pagar por el usuario final, deberá descontarse la compensación que a éste le corresponda”, consulta si se debe emitir documento tributario por el descuento, atendido que la normativa de facturación electrónica no permite realizar descuento al total de la factura (monto bruto después de impuesto). Al respecto se informa que, conforme con el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se define “servicio” como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, sin perjuicio de los distintos hechos gravados especiales contemplados en el artículo 8° de la misma LIVS. A partir de lo anterior, se desprende que las compensaciones legales derivadas de la interrupción o suspensión de suministro de energía eléctrica no se gravan con IVA, toda vez que no se configura respecto de ellas el hecho gravado “servicio” en los términos dispuestos en el N° 2°) del artículo 2° y 8°, ambos de la LIVS³. Luego, el pago de estas compensaciones no afecta la base imponible de operaciones cuyo impuesto se encuentra correctamente determinado⁴, no correspondiendo que las compañías eléctricas rebajen las sumas compensadas de la base imponible en la facturación efectuada al usuario, sino que deben deducirlas del monto total a pagar por éste, incluido el IVA⁵. En particular, en el sistema de documentos electrónicos de este Servicio, el formato XML de las facturas no permite aplicar un descuento después de calculado el total, por lo que, si se requiere rebajar dicho monto, corresponde emitir nota de crédito.

Tratándose de boletas electrónicas, el formato posee campos que admiten montos negativos, por ejemplo, saldo anterior o monto no facturable, lo que permitiría, en este caso, restar la compensación del total de la boleta, sin que ello provoque desajustes en el registro del documento. Junto a lo anterior, se debe indicar en una glosa explicativa la aplicación del descuento, que en este caso, corresponde a una compensación.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1122, de 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹ En particular, en caso que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean estas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la SEC instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo con las normas que determine el reglamento o la SEC a falta de éstas.

² Aprobada mediante Resolución Exenta N° 491 de la Comisión Nacional de Energía de fecha 28 de diciembre de 2020.

³ Caso análogo en materia energética con misma finalidad, Oficio N° 490 de 2013, Oficio N° 2080 de 2016 y 2491 de 2005.

⁴ Oficio N° 2491 de 2005.

⁵ Coincidente con este criterio, el artículo 4-15 de la Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones, al instruir sobre el pago de compensaciones, señala que cuando la SEC determine el pago de compensación, esta instruirá a las empresas suministradoras el pago a usuarios finales afectados, en la facturación más próxima o la siguiente si lo anterior no fuese posible. Para efectos de lo anterior en la facturación correspondiente, luego de haberse determinado todos los costos, cargos e impuestos a pagar por el usuario final, deberá descontarse la compensación que a éste le corresponda.

Oficio N° 1123, de 13.05.2026

Ingreso no renta al operar un seguro de desgravamen.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 N° 3– CÓDIGO DE COMERCIO– ART. 513– (ORD. N° 1123, DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que una persona natural adquirió un inmueble con crédito hipotecario, contratando un seguro de desgravamen asociado al mismo, para luego aportarlo a su empresa individual, consulta si –de fallecer– es posible considerar como ingreso no renta (INR) las cantidades obtenidas por la empresa al haber operado el seguro en cuestión.

Al respecto se informa que, conforme con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), no constituyen renta las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación.

En particular, tratándose del seguro de desgravamen, este corresponde a aquel contrato en el cual el asegurador se obliga, en caso de fallecimiento del asegurado, a pagar a una entidad financiera el saldo de la deuda hipotecaria que el difunto tenía pendiente para con ella, posibilitando a sus herederos quedar libres de la deuda y obtener el alzamiento de la hipoteca sobre el inmueble que garantizaba su pago¹.

Por lo anterior y conforme con las letras a) y c) del artículo 513 del Código de Comercio, asegurado en este caso es el deudor del crédito hipotecario y –por otra parte– beneficiario es el acreedor², ya que es la persona que tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Luego, considerando que el INR del N° 3 del artículo 17 de la LIR comprende únicamente las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado, y que en el seguro de desgravamen hipotecario dichas cantidades son percibidas exclusivamente por el acreedor hipotecario en su calidad de beneficiario, es este último quien puede beneficiarse del INR. Ahora bien, tratándose de una empresa individual que subsiste al fallecimiento de su titular³, esta se verá liberada de satisfacer la obligación contraída con el acreedor hipotecario, por lo que se producirá la extinción del pasivo generando –en consecuencia– un incremento patrimonial por el saldo insoluto de la deuda. Dicho incremento deberá ser reconocido como un ingreso según las reglas generales, afecto al impuesto de primera categoría, por el saldo de deuda cubierto por el seguro.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1123, del 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

¹ Contreras Strauch, Osvaldo. Derecho de Seguros, 3° Edición, Legal Publishing.

² El artículo 513 del Código de Comercio define, en su letra a), al asegurado como aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador y, en su letra c), al beneficiario como el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

³ En virtud de la ficción legal dispuesta en el artículo 5° de la LIR, conforme a la cual se sigue reconociendo la existencia del causante mientras no se efectúe la liquidación de la comunidad hereditaria y, en todo caso, hasta por el plazo máximo de tres años contados desde la apertura de la sucesión. Ver Oficio N° 281 de 2026 y Oficio N° 287 de 2026.

Oficio N° 1124, de 13.05.2026

Consulta sobre la declaración jurada contenida en el anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 16 de 2017.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 75 – RESOLUCIÓN EX. N° 16 DE 2017 – (ORD. N° 1124, DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si la declaración jurada sobre enajenaciones de bienes raíces no gravados o exentos de IVA, contemplada en el anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 16 de 2017, puede comprenderse en el mismo cuerpo del contrato como una certificación notarial, sin necesidad de agregarla como un anexo. Al respecto se informa que la Resolución Ex. N° 16 de 2017 establece el procedimiento para acreditar el pago del IVA ante los notarios u otros ministros de fe, en los casos de ventas, contratos generales de construcción y contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles. Además, exige al vendedor presentar ante el notario o demás ministros de fe, al momento de la suscripción del respectivo contrato, una declaración jurada, conforme al anexo N° 1 de la citada resolución, cuando las operaciones no se afecten con IVA, o bien se encuentren exentas, dejando expresa constancia de la causa por la cual no es aplicable el impuesto mencionado. Ahora bien, si la declaración jurada del vendedor se contiene en el mismo contrato, y no en un documento anexo, como se establece en los resolutivos 4° y 6° de la Resolución Ex. N° 16 de 2017, y se deja constancia expresa de la circunstancia por la cual la operación no está gravada con IVA o goza de alguna exención, se entiende que el vendedor cumpliría de igual forma con lo dispuesto en la citada resolución¹. A su vez, el notario también se sujetaría a las instrucciones establecidas en la citada resolución y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, al autorizar la firma del vendedor en el contrato, guardar y custodiar la declaración jurada contenida en el respectivo contrato². En consecuencia, y conforme a lo expuesto, la declaración jurada del vendedor se puede contener en el cuerpo del contrato correspondiente, siempre que conste expresamente la circunstancia por la cual la operación no está gravada con IVA o goza de alguna exención, conforme a la citada resolución, sin que sea necesario acompañar a dicho contrato un documento anexo que contenga la misma declaración jurada.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1124, de 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Sin perjuicio que, conforme al resolutivo 5° de la Resolución Ex. N° 16 de 2017, deberá mantener a disposición del Servicio, para cuando sea requerido, la documentación y antecedentes que así lo demuestren, considerando las facultades de fiscalización.

² Que, en los casos que corresponda, se otorgará por escritura pública e incorporará en el protocolo o registro público conforme a lo dispuesto en el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales.

Oficio N° 1125, de 13.05.2026

Procedimiento y requisitos para acogerse al régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres establecido en la Ley N° 21.745.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 29, ART. 31, PÁRRAFO 7° TER, ART. 35 J, ART. 35 M – LEY N° 21.745 – LEY N° 21.788, ART. 3 – CIRCULAR N° 64 DE 2025 – RESOLUCIÓN EX. N° 1, N° 95 Y N° 179 DE 2025 – (ORD. N° 1125, DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental consulta si los comerciantes que operan en la plaza de armas de la comuna como "feria de artesanos" pueden acogerse al régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres introducido por la Ley N° 21.745. Agrega que la actividad se realiza en un bien nacional de uso público con permisos municipales individuales, número de puesto asignado a cada comerciante, días de operación fijos (sábados, domingos y festivos), ordenanza municipal vigente y denominación de "feria de artesanos"¹. Al respecto, como es de su conocimiento, se informa que la Ley N° 21.745 incorporó a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), un Párrafo 7° ter del régimen de tributación especial para comerciantes que ejercen la actividad de ferias libres, cuyo eje central es un impuesto sustitutivo con una tasa de 1,5 % sobre las ventas cuyo pago se realice mediante medios electrónicos autorizados, sin deducción alguna.² Para determinar la procedencia de este régimen, es pertinente considerar la definición de "feria libre o feria" contenida en el artículo 35 J de la LIVS, en particular la exigencia que la actividad principal sea la venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otro tipo de bienes al detalle, cuestión que en principio no se cumpliría en el caso de una "feria de artesanos", al menos a partir de la definición legal de "artesanía", "artesano" y "feria artesanal", contenidas en los números 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 3 de la Ley N° 21.788, que dicta normas sobre protección y fomento de la artesanía³. Con todo, la mera denominación como "feria de artesanos" en sí misma no impide acceder al referido régimen especial, en la medida que se cumplan los elementos constitutivos de la definición legal de feria libre para fines tributarios⁴, cuestión que debe ser acreditada caso a caso. En ese sentido, es pertinente reiterar que, para efectos tributarios y conforme con el artículo 35 M de la LIVS, compete a este Servicio calificar la calidad de "feria libre o feria", correspondiendo a la municipalidad entregar información periódica respecto de los permisos o patentes otorgados, así como su revocación, expiración o cualquier forma de extinción. Las instrucciones administrativas sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 64 de 2025 y en las Resoluciones Ex. N° 95 y N° 179, ambas de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el artículo 31 de la LIVS, en relación con el artículo 29 del mismo cuerpo legal, faculta a este Servicio para exonerar de IVA a aquellos pequeños comerciantes que vendan directamente al consumidor y cuyas operaciones sean de muy pequeño monto o escasa importancia económica⁵.

En el caso específico de la actividad artesanal, este Servicio, mediante la Resolución Ex. N° 1 de 2025, creó el Registro de Pequeños Artesanos Exonerados de IVA, exclusivo para personas naturales que transforman materias primas para elaborar objetos con sello personal y de identificación cultural, cuyas ventas promedio mensuales no excedan de 5 UTM. A diferencia del régimen de ferias libres, este régimen permite a los artesanos, incluso si operan en lugares transitorios o ferias, quedar exonerados del IVA y liberados de presentar el Formulario 29, siempre que cuenten con una resolución del Director

¹Ver artículo 35 J de la LIVS, se extraen cuatro elementos copulativos: Pluralidad de comerciantes minoristas (personas naturales), periodicidad o regularidad en el desarrollo de la actividad, perímetro delimitado, y venta al detalle de alimentos de origen vegetal o animal u otro tipo de bienes.

²El impuesto se devenga al momento del pago, siendo declarado y enterado mensualmente por el operador del medio de pago electrónico en calidad de agente retenedor. A su vez, los contribuyentes acogidos quedan liberados de presentar declaraciones de impuestos respecto de los hechos gravados por la LIVS y de llevar contabilidad y libros auxiliares.

³Publicada en el diario oficial de 12 de diciembre de 2025, con vigencia diferida (ver inciso tercero del artículo 11 y artículo 37).

⁴Ver Oficio N° 249 de 2026, que se adjuntó a la presentación.

⁵En virtud de esta facultad, se reconoce el denominado "régimen de subsistencia", el cual permite que aquellos feriantes que operan a una escala mínima queden liberados de la obligación de pago del tributo y de la emisión de documentos tributarios, siempre que sean calificados en dicha categoría por la Dirección Regional correspondiente tras evaluar sus condiciones socioeconómicas y el volumen efectivo de sus ventas.

Regional que les reconozca dicha calidad y se encuentren inscritos en el registro especializado antes señalado.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1125, de 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

Oficio N° 1126, de 13.05.2026

Derechos de sepultación y su afectación con impuesto a las herencias.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES – LEY N° 16.271 – ART. 46 BIS, ART. 47 - OFICIOS N° 972 Y N° 208 DE 2023, N° 2574 DE 2022, Y N° 1934 DE 2010. (ORD. N° 1126 DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si debe incluir y valorizar en la declaración del impuesto a las herencias una sepultura “con una capacidad de 3 compartimentos y 0 reducciones”¹, que dejó su padre y, de ser así, en qué campo debe declararse, agregando que dicha declaración estaría cubierta por la “presunción del 20 %”. Al respecto, se informa que el derecho contractual de sepultación constituye un bien incorporal inmueble². Luego, en caso que el mencionado derecho se transmita por causa de muerte, este debe incluirse en la declaración del impuesto a las herencias, valorándose a su valor corriente en plaza³ conforme con lo dispuesto en el artículo 46 bis de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones⁴ (LIHAD), sin que al efecto aplique la presunción del 20 % dispuesta en el artículo 47 de dicha ley. En cuanto a su declaración, el derecho en cuestión debe informarse en “Otros bienes y/o derechos no considerados en los puntos anteriores” de la Sección “Declaración de Bienes (Extendido)” del formulario 4412⁵.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1126, de 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Técnica Tributaria

¹ Conforme certificado emitido por el cementerio xxxxxx.

² Oficios N° 1934 de 2010 y N° 208 de 2023.

³ Sobre valor corriente en plaza ver Oficios N° 2574 de 2022 y N° 972 de 2023.

⁴ Cuyo texto refundido se contiene en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia.

⁵ En el anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 138 de 2021 se contienen las instrucciones de llenado del señalado formulario. Ver letra N) del apartado 5.2. del numeral V.

Oficio N° 1127, de 13.05.2026

Artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y empresas del régimen pro pyme.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D) – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS – ART. 27 BIS (ORD. N° 1127, DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, consulta si una empresa del régimen pro pyme general¹ puede acceder al mecanismo establecido en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), considerando que, por una parte, dicha norma exige mantener un remanente de crédito fiscal² por la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al activo fijo, o por servicios que integren su costo; y, por otra, que la aplicación de la depreciación instantánea implicaría que dichos bienes dejen de considerarse parte del activo fijo, lo que impediría acceder a la devolución del IVA.

Al respecto se informa que, conforme con la letra (d) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), las empresas sujetas al régimen pro pyme, podrán depreciar de forma instantánea e íntegra los activos físicos del activo inmovilizado en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados, siempre que dichos bienes formen parte del activo inmovilizado de la pyme y correspondan a una suma efectivamente pagada.

Por su parte, para efectos tributarios, el activo fijo o inmovilizado se encuentra constituido por aquellos bienes destinados al uso y no al giro del negocio, es decir, bienes que no han sido adquiridos para revenderlos o ser incorporados a los artículos que se fabrican o los servicios que se prestan.

Además de lo anterior, y para los efectos del artículo 27 bis de la LIVS, debe tratarse de bienes corporales muebles o inmuebles.

En consecuencia, el hecho que un bien sea depreciado de acuerdo con la LIR no modifica su naturaleza de activo fijo ni excluye al contribuyente del beneficio establecido en el artículo 27 bis de la LIVS, en tanto se cumplan los demás requisitos que dicha norma establece.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1127, del 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

¹ Régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y que lleva contabilidad simplificada.

² Conforme al texto vigente del artículo 27 bis de la LIVS, el plazo mínimo de acumulación del remanente de crédito fiscal es de dos períodos tributarios consecutivos, y no de seis como señala su presentación. Dicha modificación fue introducida por la Ley N° 19.578

Oficio N° 1128, de 13.05.2026

IVA en la venta de gas licuado de petróleo en cilindros y pagos por incentivos o bonificaciones por cumplimiento de metas o volúmenes de venta.

Fecha: 13 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 1, N° 2 Y N° 3 – RESOLUCIÓN EX. N° 1087 DE 1978 – (ORD. N° 1128, DE 13.05.2026)

De acuerdo con su presentación, tras informar que un operador comercial¹ adquiere el gas licuado de petróleo (GLP) envasado a una empresa proveedora² para su posterior comercialización a consumidores finales, principalmente para uso domiciliario, efectuando la venta en cilindros y emitiendo la respectiva boleta al comprador, y que la empresa proveedora paga al operador comercial incentivos o bonificaciones por cumplimiento de metas o volúmenes de venta, por los cuales el operador le emite factura, consulta si están afectos a IVA la venta de GLP en cilindros al consumidor final para uso domiciliario como los pagos por incentivos. Al respecto se informa que la venta de GLP envasado en cilindros configura el hecho gravado básico de “venta” definido en el N° 1°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en relación con el N° 3°) del mismo artículo, por consistir en la transferencia onerosa de un bien corporal mueble efectuada un vendedor habitual. Por otra parte, no existe exención real ni personal aplicable a la venta de GLP ni a combustibles de uso domiciliario, sin perjuicio que la venta de GLP envasado en cilindros está sujeta a un régimen especial de cambio de sujeto, establecido en la Resolución Ex. N° 1087 de 1978, la cual distingue dos categorías de sujetos y les asigna obligaciones diferenciadas: las empresas concesionarias o distribuidoras (en este caso, la empresa proveedora), quienes actúan como agente retenedor, y los subdistribuidores, agentes y otros revendedores (en este caso, el operador comercial) a quienes el distribuidor retiene y entera el impuesto correspondiente al margen de comercialización.³ Preciado lo anterior, en caso que el operador comercial realice una prestación consistente en la distribución y colocación del GLP en el mercado, alcanzando metas o volúmenes de venta pactados contractualmente, por la cual percibe una remuneración autónoma e independiente del precio de adquisición del producto, que no opera como rebaja del costo del bien sino como remuneración por una actividad específica, dicha prestación se clasifica como “servicio” conforme la definición contenida en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, afecta a IVA, debiendo emitir factura electrónica afecta a IVA con recargo del 19 % sobre el monto del incentivo o comisión pactada.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1128, de 13.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Desarrolla actividades de almacenamiento, transporte y distribución de GLP, contando con la infraestructura, personal y medios necesarios para ello

² Dedicada al envasado, transporte y comercialización de GLP, siendo además propietaria de los cilindros utilizados para su distribución.

³ Resolución N° 1110 de 1978. En síntesis, el mecanismo opera del siguiente modo: al emitir la factura de venta de GLP envasado al operador comercial, la empresa proveedora incluye tanto el IVA de su propia venta neta como el IVA calculado sobre el margen de comercialización que obtendrá el operador al vender al público. Dicho margen corresponde a la diferencia entre el precio de reventa al consumidor final y el precio neto de adquisición del GLP, siendo ese diferencial la base imponible sobre la cual se aplica la tasa del 19 %, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LIVS y la mecánica de retención establecida en la Resolución N° 1087 de 1978. El operador, por su parte, queda habilitado para vender GLP al consumidor final sin recargar ni declarar IVA por esas operaciones, al haber sido el impuesto ya enterado anticipadamente por el distribuidor, quedando liberado también de la obligación de emitir boletas. Cabe tener presente que, según dispone el N° 8 de la Resolución N° 1087 de 1978, el contribuyente subdistribuidor, agente u otra persona revendedora de GLP puede solicitar que se le excepcione del régimen, en cuyo caso queda sometido a todas las disposiciones de la LIVS, sin que opere tampoco la exención de otorgar boletas

Oficio N° 1149, de 15.05.2026

Consulta sobre la aplicación de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario a la operación que describe y si esta se ajusta o no a la normativa tributaria.

Fecha: 15 de mayo de 2026

Referencia: CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 4° BIS, ART. 4° TER, ART. 4° QUÁTER, ART. 26° BIS, ART. 64° – RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 20 N°5, ART. 29, ART. 30, ART. 31, ART. 32, ART. 33 (OFICIO ORDINARIO N° 1149, DE 15.05.2026)

Se ha recibido en esta Dirección Nacional la presentación indicada en el antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento que confirme que a los actos que describe en su consulta no les son aplicables las normas de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario, así como un pronunciamiento respecto de si el modelo de negocios propuesto se ajusta o no a la normativa tributaria vigente.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, la empresa A tiene por giro la prestación del servicio de arriendo de oficinas virtuales, el que consiste, exclusivamente, en la recepción de correspondencia proveniente de diversos organismos e instituciones; la posibilidad de registrar el domicilio comercial y/o tributario para dichas instituciones; y la obtención de patente municipal cuando corresponda. El servicio no contempla el uso físico de instalaciones ni oficinas, sino que únicamente la habilitación de un domicilio comercial y/o tributario y la recepción de documentos.

Para efectos de captar nuevos clientes, la empresa A evalúa un modelo de publicidad que consiste en ofrecer a empresas que desarrollen el giro de servicios de contabilidad y auditorías –incluidas aquellas donde pudieran participar algunos de sus accionistas- la posibilidad de entregar a sus clientes, que hubieren constituido sus respectivas empresas recientemente, el servicio de oficina virtual con un costo reducido¹ de \$, el cual cubriría los gastos operacionales mínimos de la empresa A, sin generarle pérdidas. Una vez transcurridos los seis meses, cada cliente determinará seguir contratando el servicio a precio normal.

En virtud de lo expuesto, solicita a este Servicio aclarar:

(i) Si el modelo propuesto se ajusta a la normativa tributaria vigente, en particular, respecto del tratamiento tributario del ingreso reducido y la relación con empresas de contabilidad vinculadas o no vinculadas, y; (ii) Si la estrategia comercial descrita podría ser o no calificada como figura elusiva conforme a los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario (CT), o si constituye un legítimo modelo de captación de clientes dentro del marco de la libertad empresarial permitido por la ley.

II ANÁLISIS

El servicio de arriendo de oficina virtual ofrecido por la empresa A comprende únicamente domicilio comercial y tributario, sin contemplar el uso físico de instalaciones muebles o inmuebles², constituyendo una actividad afecta al Impuesto de Primera Categoría (IDPC), conforme al N° 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR)³, tributando con dicho impuesto en base percibida o devengada, debiendo incorporarse a la Renta Líquida Imponible (RLI) determinada conforme a las reglas del Título II de la LIR, en la forma dispuesta en los artículos 29 al 33 de la LIR.

De esta manera, tratándose de la prestación efectiva de servicios de arrendamiento de oficina virtual por un precio determinado, el ingreso tributario corresponderá al monto efectivamente devengado o percibido, conforme a las reglas generales de la LIR, esto es, el precio rebajado cobrado en el período

¹ Se entiende que se refiere a precio de arriendo rebajado.

² Para estos efectos los contribuyentes deberán atender a lo dispuesto en la Circular N° 38 del año 2025 y la Resolución Exenta N°77 de 2025, ambas de este Servicio.

³ En el Oficio N° 2720 de 2020 se precisó que, si el servicio de oficina virtual comprende únicamente domicilio comercial y tributario, asesorías para inicio de actividades y asesorías contables, no forma parte de los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

promocional y, en su caso, el precio normal una vez finalizado dicho periodo si el cliente decide continuar con el servicio.

En cuanto al tratamiento tributario del precio promocional acordado con las oficinas de contabilidad, este Servicio podría evaluar si las condiciones pactadas se ajustan a los valores normales de mercado, analizando si las operaciones responden a una razonabilidad económica acorde con las prácticas normales de negocios, especialmente cuando pudiera implicar una transferencia indirecta de beneficios, en virtud de la facultad de tasación contenida en el artículo 64 del CT⁴

En este sentido, considerando que el propio consultante señala que el precio reducido responde a una estrategia comercial destinada a la captación de nuevos clientes, dicha circunstancia constituye un elemento que debe ser considerado al momento de evaluar si el precio pactado se ajusta a valores normales de mercado, atendido que la determinación de dichos valores debe efectuarse considerando las circunstancias económicas y comerciales del caso concreto, entre las cuales pueden encontrarse estrategias promocionales destinadas a atraer o fidelizar clientes.

En consecuencia, el hecho de ofrecer el servicio a un precio promocional durante un período limitado podría constituir, en principio, una práctica comercial razonable dentro de las condiciones normales de mercado, siempre que dicha política comercial responda efectivamente a fines de captación de clientes y no implique una transferencia indirecta de beneficios entre entidades relacionadas.

Asimismo, y aun cuando la presentación no hace referencia expresa a este punto, en la medida que las oficinas de contabilidad que participan en la estrategia comercial realicen gestiones de promoción, recomendación o intermediación destinadas a facilitar la captación de clientes para la empresa prestadora del servicio de oficina virtual, tales actuaciones podrían constituir una prestación de servicios en favor de esta última, la cual deberá ser debidamente valorada para efectos tributarios conforme a las reglas generales aplicables.

Finalmente, en cuanto al tratamiento del Impuesto al Valor Agregado de la operación descrita, cabe tener presente que el servicio de las denominadas oficinas virtuales es de carácter complejo y puede comprender diversas prestaciones, como ocurre en la operación que se consulta, por lo que corresponde analizar separadamente cada una de las prestaciones que integran el servicio ofrecido, gravando con IVA aquellas que por su naturaleza se encuentran afectas a este impuesto a menos que no puedan individualizarse las prestaciones afectas de aquellas no gravadas o exentas, caso en el cual, debe afectarse con IVA la totalidad del servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario⁵. El contribuyente deberá emitir la documentación tributaria que corresponda, según si la prestación particular se encuentra o no afecta a impuesto o exenta⁶.

Respecto a la segunda consulta planteada por el peticionario, este Servicio ha señalado⁷ que la legislación nacional cautela el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, actos o negocios afectados con impuestos de la forma en que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan, considerando además que no toda ventaja tributaria lograda por el contribuyente constituye elusión, sino que para ello es indispensable que haya abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados que atentan contra los hechos gravados previstos por el legislador tributario.

Sobre la base de los antecedentes expuestos en la presentación, no se advierte, en abstracto, que las operaciones descritas consistentes en ofrecer a oficinas de contabilidad la posibilidad de entregar a sus clientes recién constituidos el servicio de oficina virtual a un precio reducido por un periodo determinado, con el objeto de captar nuevos clientes, implique por sí mismo la configuración de un abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados en los términos previstos en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del CT.

Lo anterior no obsta a que, en las instancias de fiscalización respectivas, este Servicio pueda verificar que las operaciones descritas se justifican en razones económicas y/o comerciales acordes con la naturaleza de las operaciones consultadas.

⁴Sobre este punto la Circular N°23 de 2025 del Servicio de Impuestos Internos, señala a modo de ejemplo que, podrán ser consideradas como circunstancia relevante la venta de activos a precio inferior al de mercado a fin de obtener liquidez para cumplir con obligaciones legales o contractuales.

⁵Párrafo segundo del N° 2 del artículo 2 de la LIVS.

⁶Oficios N° 2720 de 2020 y N° 2664 de 2023.

⁷Circular N° 31 de 2025.

De este modo, si en el caso concreto en un proceso de fiscalización este Servicio determinara que la forma de implementación del modelo —atendidas las condiciones económicas del servicio ofrecido o la participación de otras entidades en su comercialización— se orienta a la generación de determinados efectos tributarios, tales como el aprovechamiento del régimen tributario especial aplicable al territorio insular de Isla de Pascua, la disminución artificiosa de los ingresos que correspondería reconocer por la prestación del servicio de oficina virtual, el eventual traslado de beneficios económicos a otras entidades relacionadas, las que podrían, por ejemplo, tener un tratamiento tributario preferencial, o la alteración de los resultados tributarios mediante la fijación de condiciones económicas que no se condigan con prácticas normales de mercado, tales circunstancias podrían ser analizadas en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del CT, o bien conforme a las normas especiales que sean aplicables.

III CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, y respecto de las consultas formuladas, se concluye que:

1.

La legislación tributaria no establece limitaciones relacionadas con el ofrecimiento del servicio referido a un precio rebajado en los términos expresamente señalados por el petionario, debiendo para ello aplicar la normativa anteriormente referida, sin perjuicio de la facultad de tasación que este Servicio puede ejercer conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CT.

2.

De conformidad a lo expuesto en el análisis, el conjunto de actos que describe en su consulta podrían ser objeto de fiscalización en el marco de lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, correspondiendo analizar en la respectiva instancia si las operaciones expuestas generan efectos económicos y/o jurídicos relevantes distintos a los propiamente tributarios; o si éstos disimulan la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento o si se trata de actos o negocios jurídicos simulados para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio Reservado N° 1149, de 15.05.2026 Subdirección de Fiscalización Depto. de Normas Generales Antielusión

Oficio N° 1184, de 20.05.2026

Consulta si las operaciones que describe se encuentran amparadas en el artículo 64 del Código Tributario y no constituyen una conducta elusiva de conformidad a los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 4° BIS, ART. 4° TER, ART. 4° QUÁTER, ART. 26° BIS, ART. 64° – RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 41 E, ART. 41 F (OFICIO ORDINARIO N° 1184, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, una persona natural, con residencia y domicilio en Chile, propietaria de diversos activos inmobiliarios y participaciones sociales en empresas operativas del “Grupo XXX”, pretende realizar una reorganización que comprende una serie de actos jurídicos que afectan la estructura de su patrimonio personal y familiar, la cual se divide, en lo fundamental, en los siguientes ejes:

a) Reorganización Patrimonial Personal para consolidar el patrimonio personal bajo una estructura centralizada en Chile (“SpA Chilena”) y cuyas acciones posteriormente serán aportadas a una sociedad Offshore (Limited Partnership), radicando la propiedad indirecta de los bienes situados en Chile esta entidad extranjera. b) Reorganización Grupo XXX, a través de la cual se cederá en vida la participación en el grupo empresarial familiar a la siguiente generación (sobrinas) para evitar la fragmentación futura, para cuyo efecto constituirá tres sociedades de inversión (SpA 1, SpA 2 y SpA 3) a las cuales el solicitante aportará –a valor libro (costo tributario)– sus derechos sociales en empresas operativas y luego donará la nuda propiedad de las acciones de estas nuevas sociedades de inversión a sus sobrinas, reservándose la solicitante el usufructo por un plazo de 15 años. c) Finalmente, agrega que se constituirán vehículos de inversión en el exterior (HoldCo LP y HoldCo DP) para la administración de fondos hereditarios y resguardo patrimonial de otros miembros de la familia, bajo lógicas similares de centralización y protección¹.

Tras indicar que las operaciones tienen como finalidad evitar la fragmentación de la propiedad de las empresas operativas del Grupo XXX en el futuro, asegurando una administración unificada; facilitar la transmisión de bienes a la siguiente generación de manera ordenada y en vida, pagando los impuestos correspondientes; y, centralizar la gestión de activos inmobiliarios y financieros dispersos en vehículos eficientes (SpA y LPs) que permitan una administración profesionalizada y separada de los riesgos personales, solicita, en lo fundamental, confirmar que el conjunto de actos descritos no constituirían una conducta elusiva bajo los términos de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario, ni tampoco serían aplicables las facultades de tasación contenidas en el artículo 64 del Código Tributario como norma especial antielusiva a los aportes de activos. Al respecto, y atendido el tenor de la presentación, se verifica que se trata de una consulta no vinculante, de acuerdo con lo instruido en el resolutivo 1° de la Resolución Ex. N°112 de 2021, de este Servicio. Precisado lo anterior, en términos generales, se tiene presente que: 1) En cuanto al aporte de activos: El artículo 64 del Código Tributario faculta a este Servicio para tasar la base imponible de los impuestos en las circunstancias que la norma establece. No obstante, conforme con los incisos décimo y decimoprimeros, no procederá la facultad de tasar respecto de cualquier tipo de reorganización empresarial que cumpla con los requisitos dispuestos por la ley, los cuales fueron instruidos en la Circular N° 23 de 2025. El cumplimiento de dichos requisitos, así como la existencia de una legítima razón de negocios –entendida esta en los términos del inciso decimocuarto del artículo 64 del Código Tributario²– es una cuestión entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización, debiendo ser debidamente argumentada y acreditada por el contribuyente para inhibir a este Servicio de tasar³. Respecto de los aportes a la sociedad Offshore, según se indicó previamente, el

¹ En cuanto a este tercer proceso de reorganización el contribuyente sólo esboza los objetivos que pretendería alcanzar, pero no detalla los actos que lo componen, por lo que no es posible referirse en el presente oficio sobre sus posibles efectos impositivos, ni tampoco sobre posibles normas aplicables.

² El inciso decimocuarto del artículo 64 del Código Tributario entiende por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

³ Ver, por ejemplo, Oficio N° 143 de 2026.

artículo 64 del Código Tributario faculta a este Servicio para tasar la base imponible de los impuestos en las circunstancias que la norma establece. No obstante, conforme con el inciso decimosegundo de dicho artículo, no procederá la facultad de tasar respecto de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que cumplan con los requisitos dispuestos por la ley⁴ y siempre que no se verifique alguna de las hipótesis del inciso decimotercero del artículo 64 del Código Tributario; todas cuestiones instruidas en la Circular N° 23 de 2025 y cuyo cumplimiento se deberá verificar en la respectiva instancia de fiscalización⁵. Por su parte, tratándose de una operación efectuada en el extranjero, el contribuyente deberá acreditar que se ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la legislación extranjera para el tipo de operación de que se trate⁶ —en particular, con las exigencias de la legislación canadiense aplicable.

2) En cuanto a mutuos celebrados entre parte relacionadas: Pueden ser aplicables los artículos 41 E y 41 F de la LIR⁷, considerando que se trataría de una operación transfronteriza, y además entre partes relacionadas. Se hace presente que, en principio, no se advierte cómo se “rentabilizan flujos en Chile” mediante el aporte de fondos mutuos personales y derechos hereditarios a la HoldCo Canadiense LP, y posterior mutuo de dinero a la SpA Chilena, circunstancia que este Servicio podrá verificar en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, incluyendo lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

3) Donación de nuda propiedad sobre acciones de SpA 1, SpA 2 y SpA 3: Respecto de las donaciones que se pretenden efectuar, se deberá declarar y pagar el respectivo impuesto a las donaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 16.271. Lo anterior, sin perjuicio que este Servicio pueda revisar las operaciones en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, y en particular, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, si, por ejemplo, se observa que las condiciones y efectos que se derivan de la operación, permiten eludir hechos imposables.

4) Otras consideraciones: De lo expuesto en términos generales por parte del consultante, se observa que los efectos económicos y/o jurídicos pretendidos podrían no resultar coherentes con las operaciones consultadas. En este contexto, el consultante argumenta que con la reorganización se busca una “administración profesionalizada” de los activos. No obstante, el propio consultante declara que en la nueva “HoldCo Canadiense LP” será el “único Limited y General Partner”. Por consiguiente, no se advierte la incorporación de administradores independientes, asesores externos o terceros que doten a la estructura de una profesionalización real que difiera de la gestión personal que el propio contribuyente ya podía ejercer. La administración y toma de decisiones seguiría estando absoluta y exclusivamente centralizada en él. Luego, en cuanto a la necesidad de crear vehículos para separar los activos de los riesgos personales, el contribuyente no explica por qué para efectos de mitigar los referidos riesgos, se requiera estructurar la propiedad en dos niveles corporativos, dejando uno de aquellos niveles en otra jurisdicción; así como tampoco se explica materializar aportes de activos hacia una sociedad constituida por este en el extranjero, para luego, mediante dicha entidad, llevar a cabo préstamos hacia la sociedad chilena, también constituida por el mismo contribuyente. A consecuencia de todo lo anterior, las operaciones expuestas pudieran ser fiscalizadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, correspondiendo analizar en la respectiva instancia de fiscalización si las operaciones consultadas generan efectos económicos y/o jurídicos relevantes distintos a los propiamente tributarios; o si estos disimulan la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento o si se trata de actos o negocios jurídicos simulados para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial.

⁴A saber, que exista una legítima razón de negocios —según el inciso décimo cuarto del artículo 64 del Código Tributario—, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile.

⁵Ver, por ejemplo, Oficio 206 de 2026; Oficio N° 205 de 2026.

⁶N° 4.3 del Capítulo II de la Circular N° 23 de 2025.

⁷De conformidad con lo pronunciado por este Servicio mediante el oficio N° 1279 de 2023, ante una operación de financiamiento de carácter transfronterizo, entre partes relacionadas —como es el caso— pudieran ser aplicables tanto el artículo 41 E, como el artículo 41 F, ambos de la LIR, de verificarse los supuestos que cada norma prescribe. Aquello sin perjuicio de la armonización que deba efectuarse en cada caso, para evitar que el contribuyente quede gravado respecto de las mismas cantidades asociadas a los intereses con dos impuestos que tienen la calidad de únicos, en los términos que también considera el mismo oficio.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio Ordinario N° 1184, de 20.05.2026 Subdirección de Fiscalización Depto. de Normas Generales Antielusión

Oficio N° 1190, de 20.05.2026

Préstamos otorgados por el SERVIU bajo el subtítulo 32 de la Ley de Presupuesto de 2025.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 1 Y N° 2, ART. 55 Y ART. 59 – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 29 – LEY DE PRESUPUESTO 2025, SUBTÍTULO 32 – DECRETO LEY N° 910 DE 1975, ART. 21 – OFICIO N° 2704 DE 2025 (ORD. N° 1190, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, una empresa constructora ejecuta proyectos de vivienda financiados mediante subsidios habitacionales del SERVIU pagados mediante préstamos de enlace cargados al subtítulo 32 del MINVU de la Ley de presupuesto del año 2025, han sido documentados mediante la emisión de facturas exentas correspondientes a estados de pago asociados a grados de avance. Tras señalar que, a partir de instrucciones impartidas por el MINVU, en base al Oficio N° 2704 de 2025, se ha indicado que dichos pagos corresponderían a préstamos que no constituyen remuneración de una venta o servicio, por lo que no deberían documentarse mediante facturas, consulta sobre la forma de documentar dichas operaciones, su inclusión en el registro de compras y ventas (RCV), la procedencia del crédito especial de empresas constructoras (CEEC) y el reconocimiento de los ingresos. Al respecto, se informa que las sumas que obtiene un contribuyente por concepto de préstamos no tienen por objeto remunerar una venta o un servicio, en los términos de los N° 1) y 2) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), por lo que no corresponde gravarlas con IVA ni emitir por ellas facturas no afectas o exentas¹. En consecuencia, el criterio contenido en el Oficio N° 2704 de 2025 no constituye una innovación, sino la reiteración de un criterio previamente asentado. Luego, la entrega de montos a título de préstamo no debe documentarse mediante factura, sino mediante cualquier documento interno que permita acreditar la naturaleza y monto de la operación, el cual no debe ser incorporado en el RCV a que se refiere el artículo 59 de la LIVS. Ahora bien, en caso que dichos montos no sean restituidos, sino que se compensen con los pagos que el SERVIU deba efectuar a la empresa constructora a título de subsidio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de la LIVS, la factura deberá emitirse en el momento en que se entienda percibido el pago del precio del contrato, o parte de éste, lo que ocurrirá en el momento en que se materialice dicha compensación, y no al momento de la entrega de los fondos a título de préstamo. En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975 la empresa constructora tendrá derecho al CEEC que podrá utilizar a partir del período en que se emitan las respectivas facturas². Por su parte, en cuanto al reconocimiento del ingreso, la parte final del inciso tercero del artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) dispone que en los contratos de construcción por suma alzada el ingreso bruto, representado por el valor de la obra ejecutada, será incluido en el ejercicio en que se formule el cobro respectivo. Al respecto, se deben reconocer como ingreso bruto del período respectivo aquellas cantidades que se comprendan en los estados de pago a la empresa que encarga la obra, independientemente de la fecha en que tales sumas sean pagadas o percibidas efectivamente³.

Por lo tanto, en los contratos generales de construcción por suma alzada a que se refiere su consulta, la norma expresamente define una regla especial para computar los ingresos en la determinación de la base imponible de primera categoría⁴, debiendo reconocerse como ingresos brutos en el ejercicio o períodos en que se formule su cobro mediante la presentación de los respectivos estados de pago u otros documentos que los reemplacen.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1190, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Oficio N° 913 de 2021.

² En este mismo sentido, el Oficio N° 1075 de 2017 dispone que las facturas emitidas por operaciones exentas “dan lugar” al CEEC.

³ Ver Circular N° 11 de 1988.

⁴ Esta norma está estrechamente relacionada con la regla especial para la deducción del costo directo de los referidos contratos establecida en la parte final del inciso cuarto del artículo 30 de la LIR, la cual señala que deberá efectuarse en el ejercicio en que se presente cada cobro.

Oficio N° 1191, de 20.05.2026

Enajenación de inmuebles rematados en juicio de partición.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 5, ART. 17 N° 8 LETRA B – LEY DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES, ART. 46 – CÓDIGO CIVIL, ART. 1337 (ORD. N° 1191, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, una comunidad hereditaria integrada por cinco hermanos y cuyo patrimonio común está conformado por once bienes raíces, se encuentra en un proceso de partición ante un juez partidor. Tras agregar que en dicho proceso se determinó enajenar los bienes inmuebles en pública subasta, solicita confirmar que los montos recibidos por los comuneros con ocasión del remate judicial califican como ingreso no renta.

Como primera cuestión es importante precisar que cuando no existe acuerdo entre los comuneros, el partidor deberá aplicar las reglas dispuestas en el artículo 1337 del Código Civil, pudiendo sacar a remate los bienes y dividir el precio entre los coasignatarios de acuerdo con sus cuotas. En dichas enajenaciones el partidor actúa como representante legal de los comuneros¹.

En el caso consultado, se verifica una venta de los inmuebles mantenidos en comunidad, celebrada entre los comuneros –representados por el partidor– y un tercero, sin que exista una adjudicación previa de dichos bienes.

Al respecto, este Servicio ha interpretado que, en la venta de bienes inmuebles poseídos en una comunidad hereditaria, cada comunero vende su cuota en los bienes comunes, de manera que la tributación aplicable a dicha operación dependerá del tipo de contribuyente del que se trate cada comunero².

Considerando lo anterior, y supuesto que en el proceso de partición se han determinado las cuotas de los herederos –por lo que no aplicaría el artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)³–, que lo enajenado son las cuotas que les corresponden en dichos bienes y que los herederos son personas naturales que no tienen asignadas dichas cuotas a su empresa individual, se concluye que la tributación aplicable a la enajenación de las cuotas de bienes inmuebles poseídos en comunidad se regirá por lo dispuesto en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Luego, dando cumplimiento a los requisitos que dispone la norma señalada, no constituirá renta para los comuneros aquella parte del mayor valor que no exceda de 8.000 unidades de fomento⁴.

Para estos efectos, el costo tributario será el que se haya considerado para determinar el impuesto a las herencias, esto es, por regla general, el avalúo fiscal de los inmuebles de conformidad a la letra a) del artículo 46 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones⁵, en su debida proporción respecto de cada comunero, reajustado según la variación del IPC entre el último día del mes anterior al de la apertura de la sucesión y el último día del mes anterior al de la enajenación⁶.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1191, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

¹ Artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

² Oficios N° 3428 de 1993, N° 1050 de 2019, N° 1286 de 2021 y N° 190 de 2023.

³ De conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la LIR, mientras las cuotas en el patrimonio hereditario no se encuentren determinadas y en todo caso hasta el plazo máximo de tres años desde la apertura de la sucesión, el patrimonio indiviso se considera como continuación de la persona del causante. Ver Oficios N° 3137 de 2019 y N° 817 de 2025.

⁴ Ver instrucciones en el apartado 4.6. de la Circular N° 43 de 2021.

⁵ Salvo que los inmuebles hayan sido adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, en cuyo caso se estimarán en su valor de adquisición cuando éste fuere superior al de avalúo, conforme con el inciso segundo de la citada letra a) del artículo 46.

⁶ Oficio N° 1050 de 2019. Ver instrucciones en el apartado 1.4.2. de la Circular N° 19 de 2004.

Oficio N° 1192, de 20.05.2026

Reconocimiento como egreso de bienes inmuebles en el régimen pro pyme general.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D), ART. 14 TER, ART. 20 N°1 (ORD. N° 1192, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, solicita confirmar si un contribuyente del artículo 14 ter [sic] con giro de compra, venta y alquiler¹ de inmuebles puede considerar los bienes raíces adquiridos como existencias y, por ende, rebajarlas como egreso del año en que fueron adquiridas, junto con el costo del terreno incluido en dichas compras.

Al respecto, y considerando que el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) fue derogado por la Ley N° 21.210 a partir del 01.01.2020, para los efectos de la presente respuesta se entiende que la consulta refiere a un contribuyente acogido al régimen pro pyme general del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR².

Precisado lo anterior, si los bienes raíces fueron adquiridos por la pyme –que cumple los requisitos legales para calificar como tal– con el objeto de venderlos, clasificándose por tanto dentro de las existencias, resultará aplicable a dichos bienes la regla contenida en la letra e) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme a lo cual se podrá rebajar como egreso en el mismo ejercicio en que sean adquiridos los inmuebles que no hubieren sido vendidos³.

Por su parte, en cuanto al valor del terreno incluido en la adquisición de bienes raíces que califiquen como existencias, el numeral ii) de la letra f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR dispone que en caso de bienes que no pueden depreciarse conforme a la LIR –como los terrenos–, el egreso respectivo se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de enajenación, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la adquisición y el mes anterior al de su enajenación.

Por lo tanto, el valor del terreno en estos casos no se rebaja como egreso directamente por la letra e) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, sino que en el periodo de su enajenación, tal como establece la norma especial que determina su reconocimiento como egreso.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1192, del 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

¹Se hace presente que las rentas obtenidas por alquiler de inmuebles califican en el N° 1 del artículo 20 de la LIR, los cuales no deben exceder el 35 % del total de sus ingresos brutos del giro según lo exige la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR como requisito para acceder y mantenerse en el régimen pro pyme general.

²Atendidas las semejanzas entre este régimen pro pyme general y el derogado régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.

³Oficios N° 1632 de 2022 y N° 1292 de 2023.

Oficio N° 1193, de 20.05.2026

Aplicación de la exención dispuesta en el artículo 5° del Decreto Ley N° 359 de 1974.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: DECRETO LEY N° 359 DE 1974 – ART. 5° - OFICIOS N° 1256 DE 2001, N° 5383 DE 2003, N° 2422, N° 2633, N° 3492 DE 2004 Y N° 2001 DE 2015. (ORD. N° 1193 DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, y luego de transcribir a la cláusula tercera de los estatutos de la Fundación TTTT (en adelante, “la fundación”), relativa a su objeto, solicita se reconozca a dicha fundación como una entidad de beneficencia conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 359 de 1974, por estimar que cumple con los requisitos. Al respecto, el señalado artículo dispone que “los sorteos o rifas que efectúen las fundaciones o corporaciones de carácter benéfico estarán exentos de todo tipo de impuestos. // Asimismo las donaciones que se hagan a dichas corporaciones o fundaciones estarán exentas del impuesto a las donaciones de la ley N° 16.271, como asimismo del Impuesto sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado de la ley N° 16.271. También lo estarán, del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”. Sobre la materia, este Servicio ha precisado¹ que: El artículo 5° del Decreto Ley N° 359 de 1974 no define el término “benéfico”, razón por la a) cual, aplicando las normas sobre interpretación de la ley contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, en especial lo dispuesto en el artículo 20, este Servicio ha recurrido al sentido natural y obvio de la palabra.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en términos b) generales, define el concepto de beneficencia como “virtud de hacer bien” y, específicamente al término “benéfico”, en forma mucho más precisa y restringida como “perteneciente o relativo a la ayuda gratuita que se presta a los necesitados”.

Luego, este Servicio consistentemente ha interpretado² que el artículo 5° del Decreto Ley N° c) 359 de 1974 se aplica únicamente a las donaciones recibidas por fundaciones y corporaciones de beneficencia pública, constituidas al amparo del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que, de acuerdo con sus estatutos, tengan como fin exclusivo o principal la ayuda gratuita a personas necesitadas. Ahora bien, revisada la edición actual del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “beneficencia” se define como “acción y efecto de hacer el bien a los demás” o “conjunto de instituciones y servicios de ayuda a los necesitados”, en tanto que “benéfico” como “perteneciente o relativo a la ayuda desinteresada que se presta a los necesitados”. Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la misma Real Academia Española de la Lengua, “beneficencia” se define como el conjunto de instituciones, establecimientos y organismos públicos o privados dedicados a la asistencia de personas con necesidades que no pueden satisfacer por sí mismas. Conforme lo anterior, y actualizando el sentido natural y obvio de la palabra, el artículo 5° del Decreto Ley N° 359 de 1974 se aplica a las donaciones recibidas por fundaciones y corporaciones de beneficencia pública, constituidas al amparo del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que, de acuerdo con sus estatutos, tengan como fin exclusivo o principal la ayuda desinteresada prestada a personas necesitadas, entendidas éstas como aquellas personas con necesidades que no pueden satisfacer por sí mismas.

De este modo, la fundación se podrá considerar como una entidad de carácter benéfico, en los términos exigidos en el señalado artículo, en la medida que concurran los presupuestos precedentes, cuestión que este Servicio podrá verificar en las respectivas instancias de fiscalización.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1193 de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Técnica Tributaria

¹ Oficio N° 2001 de 2015.

² Oficios N° 1256 de 2001, N° 5383 de 2003, N° 2422, N° 2633 y N° 3492 de 2004.

Oficio N° 1194, de 20.05.2026

Obligación de iniciar actividades en el arrendamiento de inmuebles.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 8 LETRA G, ART. 12 LETRA E N° 11, ART. 52, ART. 53 Y ART. 55 – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 20 N° 1, N° 3, N° 4 Y N° 5, ART. 42 N° 2 Y ART. 48 – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 68 – RESOLUCIÓN EX. N° 6080 Y N° 6444 DE 1999 – (ORD. N° 1194, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que la municipalidad arrienda a diferentes personas naturales diversos inmuebles no amoblados, los cuales fueron amoblados por la institución de acuerdo con sus necesidades propias y utilizados como oficinas, consulta si las referidas personas naturales deben hacer inicio actividades y emitir factura por dichas operaciones. Al respecto se informa que, conforme con el artículo 68 del Código Tributario, las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1°, letra a), 3°, 4° y 5° del artículo 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N° 2° y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), están obligadas a iniciar actividades. En consecuencia, no están obligadas a iniciar actividades las personas que desarrollen actividades de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR; esto es, contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa y que dan en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces. Por su parte, conforme con la letra g) del artículo 8° y el N° 11 de la letra E del artículo 12, ambos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se libera de IVA el arrendamiento de inmuebles no amoblados y aquellos sin instalaciones o maquinarias que permiten el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial. A su vez, de acuerdo con los artículos 52 y 53 de la LIVS, las personas que celebren cualquier contrato o convención a que se refieren los Títulos II y III de dicha ley, deberán emitir facturas o boletas, según corresponda, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las oportunidades que establece el artículo 55 de la citada ley. En relación con lo anterior, la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, modificada por la Resolución Ex. N° 6444 de 1999¹, dispone que, cuando un contribuyente comprendido en las letras a) y b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR sea, además, contribuyente de IVA, deberá emitir facturas o boletas no afectas o exentas de dicho impuesto por las operaciones no afectas o exentas de IVA², en las oportunidades que establece el artículo 55 de la LIVS. Se exceptúan de esta obligación las operaciones que se efectúen por instrumentos públicos o privados firmados ante notario³. En consecuencia, en el entendido que los contratos señalados en su consulta se encuentran suscritos por instrumentos públicos o privados firmados ante notario, el arrendador no deberá emitir documento tributario alguno para documentar dicha operación.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1194, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Instrucciones en la Circular N° 39 de 2000.

² Oficios N° 1631 de 2022 y N° 1687 de 2025.

³ Resolución Ex. N° 6444 de 1999.

Oficio N° 1195, de 20.05.2026

Exención establecida en el N° 10 de la letra B del Art. 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en caso que indica.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 12 LETRA B N° 10 – OFICIO N° 1474 DE 2015, OFICIO N° 2149 DE 2016 Y OFICIO N° 3180 DE 2019 (ORD. N° 1195, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su oficio, un contribuyente tramitó diversas declaraciones de ingreso durante los meses de noviembre y diciembre de 2025, pagando el correspondiente IVA en la importación, mientras gestionaba paralelamente ante el Ministerio de Hacienda la obtención de la exención prevista en el N° 10 de la letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la cual fue finalmente concedida mediante resolución exenta de fecha 16 de enero de 2026. En este contexto, solicita confirmar la vigencia de los Oficios N° 1474 de 2015 y N° 2149 de 2016, en cuanto que, para impetrar el beneficio, no se exige que la resolución del Ministerio de Hacienda se obtenga con anterioridad a la consumación de la importación. Sobre el particular, cabe señalar que este Servicio, mediante reiterada y consistente jurisprudencia administrativa —contenida, entre otros, en los Oficios N° 1474 de 2015, N° 2149 de 2016 y N° 3180 de 2019— ha sostenido que la exención prevista en el N° 10 de la letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios no impone un plazo u oportunidad determinada para la obtención de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda que califica el cumplimiento de los requisitos de procedencia. En consecuencia, dicha resolución obtenida por el contribuyente el 16 de enero del presente, lo habilita para impetrar el beneficio incluso para las importaciones efectuadas con anterioridad. En tal caso, el contribuyente podrá solicitar la restitución del impuesto efectivamente pagado dentro de los plazos de prescripción y conforme a las reglas generales aplicables.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1195, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

Oficio N° 1196, de 20.05.2026

Tratamiento tributario en intermediación digital de servicios de notificación judicial.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2, ART. 12 LETRA E N° 8, ART. 22, ART. 52 Y SS. – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 29 Y ART. 42 N° 2 – REGLAMENTO LIVS, ART. 22 Y ART. 73 (ORD. N° 1196, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, SpA (la plataforma) opera un sistema de intermediación digital destinado a conectar a abogados y estudios jurídicos con receptores judiciales que considera los siguientes pasos: (i) el receptor judicial fija su tarifa; (ii) el cliente solicita el servicio a través de la plataforma; (iii) el pago total es efectuado mediante un medio de pago electrónico y percibido inicialmente por la plataforma; (iv) ésta emite una nota de crédito para anular el voucher emitido por el total; (v) emite una boleta o factura afecta a IVA exclusivamente por su comisión (15 %); y, (vi) transfiere el saldo al receptor judicial, quien emite la correspondiente boleta de honorarios al cliente. Agrega que, debido a la operatoria del medio de pago electrónico, el total del pago del servicio es liquidado automáticamente a la plataforma, generando un registro de venta afecta a IVA por el 100 % del monto. Sin embargo, una parte relevante de dicho monto (el 85 %) corresponde a recaudación y pago por cuenta de terceros (los receptores judiciales), que no constituye ingreso propio de la empresa y estaría exento de IVA al tratarse de rentas de segunda categoría (N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en relación con el N° 8 del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). Luego, consulta la correcta forma de documentar las operaciones descritas, la procedencia del mecanismo de liquidación-factura y el tratamiento tributario de los montos percibidos por cuenta de los receptores judiciales. Al respecto se informa que, conforme con el N° 2° del artículo 2° de la LIVS, se entiende por “servicio” la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. De este modo, a partir del modelo expuesto, se entiende que la plataforma conectará a receptores judiciales, como prestadores de servicios, con las personas que buscan los servicios de notificación judicial, facilitando la contratación de este servicio, actividad propia de un corretaje, razón por la cual se encuentra gravada con IVA¹. Atendido lo anterior, la plataforma debe emitir la documentación tributaria exclusivamente por la remuneración que percibe por su servicio de intermediación, esto es, su comisión, conforme con los artículos 52 y siguientes de la LIVS, según corresponda al tipo de cliente². Por su parte, los receptores judiciales tienen la calidad de auxiliares de la administración de justicia, percibiendo derechos fijados conforme a arancel, los que constituyen rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR³. De este modo, dichos ingresos están exentos de IVA, en virtud de lo dispuesto en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, debiendo ser documentados mediante boletas de honorarios emitidas directamente por el respectivo receptor judicial al cliente. En cuanto al mecanismo de liquidación-factura regulado en los artículos 22 y 73 del Reglamento del IVA, cabe señalar que este no es aplicable, dado que la operación subyacente, esto es, la prestación de servicios de notificación judicial, se encuentra exenta de IVA⁴. En cuanto al pago por el total a través de Transbank, el voucher electrónico emitido opera como boleta afecta a IVA por el 100 % del monto, situación que no reflejaría la realidad de la operación, toda vez que solo el 15 % correspondería al ingreso propio de la plataforma.

Para corregir lo anterior, la plataforma emite actualmente una nota de crédito para anular el voucher del total de la operación, procedimiento que se encuentra amparado en el artículo 22 de la LIVS⁵, norma que dispone, para el caso que se hubiere facturado un débito fiscal superior al que corresponda, que el contribuyente debe considerar dichos importes, salvo que el error sea subsanado dentro del mismo período tributario o el siguiente, mediante la emisión de la respectiva nota de crédito, conforme al artículo 57 del mismo cuerpo legal. En este contexto, dicho procedimiento resulta admisible desde el punto de

¹ Oficio N° 566 de 2005 y Oficio N° 2278 de 2018.

² Conforme a la Resolución Ex. N° 6080 de 1999 y la Circular N° 39 del año 2000.

³ Ver letra D.- Capítulo II de la Circular N° 21 de 1991.

⁴ Oficio N° 1351 del año 2022.

⁵ Para el caso que se hubiere facturado un débito fiscal superior al que corresponda, la norma dispone que el contribuyente debe considerar dichos importes, salvo que el error sea subsanado dentro del mismo período tributario o el siguiente, mediante la emisión de la respectiva nota de crédito, conforme al artículo 57 de la LIVS.

vista tributario. Finalmente, y de acuerdo con los antecedentes planteados, la plataforma actúa como mero intermediario para el pago del servicio y son los receptores judiciales quienes prestan el servicio y emiten la debida boleta de honorarios a los clientes. En consecuencia, los montos que recauda la plataforma por cuenta de los receptores judiciales (85 % del total) no son ingresos propios de la plataforma, en los términos del artículo 29 de la LIR⁶, debiendo reconocer como ingreso propio solo la comisión por su actividad como intermediaria.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1196, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

⁶Oficio N° 2061 de 2012.

Oficio N° 1197, de 20.05.2026

Retención del párrafo segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 BIS, ART. 75 – LEY N° 21.484 – ART. 19 QUÁTER – DECRETO LEY N° 3.500 DE 1980 – ART. 3, ART. 68 – DECRETO LEY N° 2.448 DE 1979 – CIRCULARES N° 51 DE 2008 Y N° 24 DE 2023 (ORD. N° 1197, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, sobre la retención del 15 % regulada en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y que efectúan las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administran los recursos de ahorro previsional voluntario (entidades administradoras), formula las consultas que se transcriben y responden a continuación, en su mismo orden de presentación:

1) Naturaleza tributaria de la retención de impuesto.

Conforme con el párrafo segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, la retención de impuesto con tasa 15 % sirve de abono al impuesto único determinado¹.

2) En caso que la retención tenga el carácter de impuesto único, si hay derecho a devolución o imputación como crédito contra el impuesto global complementario.

La retención (efectuado por las entidades administradoras) sirve de abono para pagar el impuesto único (de cargo del contribuyente que retira los fondos) y, conforme con lo establecido en el párrafo segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, en definitiva, tiene la calidad de pago provisional.

Sin perjuicio de lo anterior, si de la imputación de la retención en referencia a la obligación tributaria del párrafo primero del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR resulta un excedente, por mandato legal, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el año tributario correspondiente o solicitar su devolución.

3) Si el monto retirado debe ser incorporado de forma manual en la declaración anual de impuesto a la renta –Formulario 22– para ser gravado con impuesto global complementario.

Conforme con el párrafo primero del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, los retiros quedan afectos a un impuesto único a la renta que se declara y paga en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario, por lo que no corresponde ser gravado con dicho impuesto².

Por su parte, en el código 767 de la línea 82 del Formulario 22 del año tributario 2026 el contribuyente deberá declarar el impuesto único y en el código 832 de la línea 93 imputará la retención reajustada³ efectuada por las entidades administradoras con tasa 15 %.

Si la propuesta de declaración que ofrece este Servicio al contribuyente no se ajusta a la realidad de las operaciones desarrolladas por el consultante, este deberá ajustarla manualmente.

Se hace presente que la calculadora de ahorro previsional se encuentra disponible directamente en el formulario 22⁴.

4) Si la retención del 15 % aplica de forma general para toda persona natural o existen tratamientos diferenciados según su situación previsional, ya sea si son trabajadores dependientes, independientes, o

¹ Agrega que la retención se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR. Es decir, tendrán la calidad de pagos provisionales para los efectos de la imputación a los impuestos que se declaren y paguen en el formulario 22 por el contribuyente. Ver letra e) del N° (4) de la letra E del Capítulo III de la Circular N° 51 de 2008. Luego, si bien el impuesto único se declara y paga en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario, es un impuesto distinto a éste.

² Ver Oficio N° 1322 de 2022.

³ Según lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR, esto es, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

⁴ Para acceder a la calculadora debe seleccionar "modifica propuesta" y aparecerá en el costado derecho del formulario. También aparecerá automáticamente en el caso de propuestas parciales o del formulario en blanco.

bien, pensionados El párrafo segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR no establece excepciones o tratamientos diferenciados respecto al deber de retención de las entidades administradoras sobre los retiros de ahorro previsional voluntario afectos al impuesto único regulado en dicho artículo⁵.

La señalada retención del 15 % es aplicable incluso cuando el retiro sea destinado al pago de deudas por pensiones de alimentos, según resolución del tribunal competente, conforme al artículo 19 quáter de la Ley N° 21.484⁶.

Por su parte, en cuanto a la determinación de la tasa del impuesto único sí existen diferencias dependiendo de si la persona que efectúa el retiro se encuentra o no pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el Decreto Ley N° 2.448 de 1979⁷.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1197, del 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

⁵No se consideran retiros para efectos de la aplicación del impuesto único, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de ahorro previsional, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.

⁶Ver instrucciones en Circular N° 24 de 2023.

⁷Ver instrucciones en Circular N° 51 de 2008.

Oficio N° 1198, de 20.05.2026

Consulta si en la venta de un vehículo en Zona Franca de Punta Arenas se debe emitir factura.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – LEY N° 19.946, ART. 2 – DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2 DE 2001, MINISTERIO DE HACIENDA, ART. 21 (ORD. N° 1198, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, dicha municipalidad compró un vehículo cuatrimoto a una empresa automotora, la cual le habría informado que la venta realizada en régimen de zona franca, recinto exento de impuestos, se rige por las normas del Servicio Nacional de Aduanas y debe tratarse como importación, correspondiendo además, en el caso de la venta de vehículos, emitirse un documento tributario llamado SRF, el cual en forma electrónica pasa a llamarse DSZF. Al respecto consulta si la empresa automotora usuaria de la zona franca de Punta Arenas debe emitir factura por la venta del mencionado vehículo. Sobre lo consultado se informa que la SRF es un documento que, conforme a la normativa aduanera, da cuenta de la venta e importación de mercancías desde una zona franca a su zona franca de extensión¹, debiendo cumplir en su emisión con los requisitos que la autoridad aduanera disponga². Ahora bien, el artículo 2° de la Ley N° 19.946, dispone que las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda (DFL N° 2), podrán ser adquiridas en la zona franca de Punta Arenas, para el sólo objeto de ser usadas en la Región de Aysén o en la Provincia de Palena, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825 de 1974, quedando afectas, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211. Luego, la liberación de IVA antes referida no es aplicable cuando la empresa automotora, usuaria de la zona franca de Punta Arenas, traslada los vehículos con una SRF a su nombre³, desde dicha zona franca a sus propios puntos de venta situados en la zona franca de extensión de Coyhaique, a fin de venderlos en ese lugar, en cuyo caso la referida venta se encontrará gravada con IVA en virtud del inciso cuarto del artículo 21 del DFL N° 2. Conforme con lo anterior, si la municipalidad consultante adquiere el vehículo en los recintos de la zona franca de Punta Arenas, emitiéndose por parte de la empresa automotora el documento SRF a nombre de la referida municipalidad, y ésta lo ingresó a la zona franca de extensión de Aysén para su uso en dicha Región, el mencionado documento bastaría para respaldar la adquisición del citado vehículo, por dar cuenta de una venta. En caso contrario, si la empresa automotora usuaria de la zona franca de Punta Arenas emitió una SRF a su nombre para trasladar el vehículo desde dicha zona franca a un punto de venta propio (sucursal) situado en la zona franca de extensión de Coyhaique, donde fue adquirido por la municipalidad, la venta del vehículo cuatrimoto se encontraría gravada con IVA debiendo emitirse, por tanto, una factura afecta a dicho impuesto.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1198, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹Oficio N° 2135 de 29.09.2020.

²Resolución N° 74 de 1984, sobre Manual de Zonas Francas, fue reemplazada mediante Resolución N° 2806 de 2020, ambas del Servicio Nacional de Aduanas, cuyo plan de implementación de la tramitación electrónica de las operaciones de la zona franca de Punta Arenas se modificó mediante Resolución N° 496 de 2023.

³Oficios N° 1202 de 2018 y N° 494 de 2020. La SRF tiene por objeto dar cuenta tanto de la adquisición de la mercancía en la zona franca de Punta Arenas como de su posterior importación para su uso en la zona franca de extensión de la Región de Aysén

Oficio N° 1199, de 20.05.2026

Pagos por trabajo remoto y aplicación del Convenio de Doble Tributación con España.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO – ART. 4, ART. 14 - RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 4, ART. 42 N°1, ART. 47, ART.54 (ORD. N°1199, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su oficio, una persona natural de nacionalidad extranjera (la “persona”), domiciliada en Chile desde el año 2014, se mudó junto con su familia a España el año 2022. La persona mantiene vigente su relación laboral con empresas chilenas, prestando servicios como gerente general por vía remota desde el extranjero y presencialmente en territorio chileno por períodos inferiores a 183 días en un lapso cualquiera de doce meses. Si bien también presta servicios a empresas españolas, se estima que mantiene su domicilio en Chile en los términos del artículo 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), por mantener el asiento principal de sus negocios en el país¹.

En el caso en consulta, el empleador chileno retuvo y enteró Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) por los primeros cinco meses del año comercial 2024, por lo que el contribuyente presentó Formulario 22 en el año tributario 2025, reliquidando voluntariamente el impuesto conforme al artículo 47 de la LIR, solicitando devolución al respecto. Tras efectuar un análisis de los impuestos establecidos en la LIR que afectan las remuneraciones percibidas por la persona de empresas chilenas, y de su tratamiento tributario en el Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (el “Convenio”), formula ciertas consultas que se resuelven a continuación.

En primer lugar, atendido que, de acuerdo con su presentación, la persona mantiene su domicilio en Chile, esta seguirá tributando en nuestro país por sus rentas de cualquier origen², las que se afectan con impuesto cedular y/o impuesto global complementario (IGC), estando obligada a presentar anualmente una declaración jurada por las rentas gravadas con IGC a que se refiere el artículo 54 de la LIR, obtenidas en el año calendario anterior³.

En cuanto a la tributación de las rentas del trabajo dependiente obtenidas por la persona, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, estas están gravadas con el IUSC.

Según consta en su presentación, la persona percibiría remuneraciones de al menos dos empleadores chilenos, por lo que procede el mecanismo de reliquidación del IUSC establecido en el artículo 47 de la LIR.⁴

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que la tributación indicada puede verse alterada por la aplicación del Convenio, para lo cual deberá determinarse en primer lugar de qué Estado Contratante es “residente” la persona natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4⁵ del Convenio.

En caso de que la persona natural sea considerada como “residente” de Chile⁶ y también como “residente” de España⁷ para los efectos del Convenio de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 4, con el objeto

¹ Señala que la mayor parte (el 87,87 %) de sus rentas del trabajo proviene de su relación laboral con empresas chilenas.

² En conformidad con el artículo 3 de la LIR.

³ Siempre que estas, antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52 de la LIR.

⁴ Ver instrucciones sobre la materia en Circular N° 6 de 2013, complementada por las Circulares N° 62 de 2014 y N° 19 de 2020.

⁵ El concepto de “residente” para los efectos del Convenio está contenido en su artículo 4. Al respecto, ver los Oficios N° 1985 del 2015, N° 166 del 2017, N° 287 del 2017 y N° 476 del 2019. La calidad de “residente” para los efectos del Convenio se acredita mediante un certificado de residencia. Al respecto, ver Resolución Ex. N° 151 del 2020 y Oficio N° 2661 del 2023.

⁶ Atendido que, de acuerdo con su presentación, la persona mantiene su domicilio en Chile, y que en virtud del artículo 3° de la LIR está afecta a tributación por sus rentas de cualquier origen, se considera “residente” de Chile para los efectos del Convenio.

⁷ De acuerdo con lo señalado en su presentación.

de resolver el conflicto de doble residencia que se generaría, se debe aplicar las normas de desempate⁸ del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio.

En cuanto a la distribución de la potestad tributaria entre los Estados Contratantes respecto de las rentas del trabajo, tal como señala en su consulta, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio⁹.

Finalmente, tal como se ha señalado¹⁰, las normas de desempate del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio tienen por objeto asignar los derechos de imposición a uno de los dos Estados Contratantes cuando los dos consideran como “residente” para los efectos del Convenio a una persona, pero su aplicación no implica que la persona pierda su condición de residente o domiciliado en el otro Estado de acuerdo con su ley interna, debiendo por tanto cumplir con todas las normas tributarias que le sean aplicables en conformidad con el Convenio.

En consecuencia, si, conforme a las reglas de desempate del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio, la persona es considerada residente en España para efectos de su aplicación, pero, de acuerdo con el artículo 14 del Convenio, Chile tiene potestad para gravar total o parcialmente dichas rentas y la persona califica como residente o domiciliada según la normativa interna chilena, la tributación aplicable a esas rentas deberá determinarse conforme a las reglas previstas para residentes o domiciliados en la legislación chilena.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1199 de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. Normas Internacionales

⁸La aplicación de las normas de desempate es una cuestión de hecho que deberá resolverse en las respectivas instancias de fiscalización, aportando el contribuyente todos los antecedentes que sean pertinentes al caso. Los criterios contenidos en el párrafo 2 del artículo 4 deben aplicarse en orden preferente, y el subpárrafo d) contempla la posibilidad de tener que resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo de las autoridades competentes.

⁹Al respecto, ver Oficios N° 2038 del 2022 y N°2139 del 2023.

¹⁰Oficio N° 1365 del 2017.

Oficio N° 1200, de 20.05.2026

Emisión de documento en prestaciones realizadas por un Comité de Agua Potable Rural.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2 – LEY N° 19.418 – LEY N° 20.998, ART. 64 BIS – RESOLUCIÓN EX. N° 6080 DE 1999 – (ORD. N° 1200, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, es tesorero de una APR (Comité de Agua Potable Rural) y consulta si existe obligación de emitir boleta exenta por el consumo de agua potable ya que la APR emite un control interno exento de IVA, según la Ley N° 19.418 (organizaciones comunitarias sin fines de lucro). Agrega que, por tratarse de un condominio, se efectúan otros cobros tales como recolección de basura, mantención de caminos, luminaria, etc., respecto de los cuales consulta si están afectos a IVA y si existe obligación de emitir de boletas electrónicas afectas por ellos. Al respecto se informa que, si bien las APR son organizaciones comunitarias¹ sin fines de lucro conforme con la Ley N° 19.418, se rigen por la Ley N° 20.998, que regula la prestación de servicios de agua potable y saneamiento en zonas rurales de Chile, en cuanto al suministro de agua potable. En ese contexto se tiene presente que el artículo 64 bis de la Ley N° 20.998 establece una exención de IVA para los servicios sanitarios prestados a sus asociados por operadores inscritos en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales y los servicios entre operadores o asociaciones de operadores cuando garantizan la continuidad del servicio². Conforme con lo anterior, al tratarse de operaciones exentas, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999³, la APR debe emitir boletas exentas por los servicios sanitarios prestados. Por otra parte, en la medida que los cobros efectuados por la APR a sus asociados por servicios de recolección de basura, mantención de caminos y luminarias, contratados en beneficio de la propia asociación, no remuneran la prestación de un servicio, en los términos del N° 2° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), importando su cobro sólo la recuperación entre los asociados de los gastos incurridos. Luego, no corresponde emitir por dichos cobros boleta no afecta o exenta de IVA, sino cualquier otro documento que acredite fehacientemente la operación. Distinta es la situación si la APR presta los servicios señalados o, aún sin prestarlos, percibe una suma adicional por las gestiones de cobro, en cuyo caso se estaría prestando un servicio gravado con IVA, siendo inaplicable la exención del artículo 64 bis de la Ley N° 20.998, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo. En tales casos, debe emitirse un documento afecto a IVA por el monto del servicio prestado.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1200, de 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

¹El artículo 28 de la Ley N° 19418 dispone que las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1975 (que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios)

²También se liberan la venta de agua y los servicios prestados a los Cuerpos de Bomberos, establecimientos educacionales municipales y bienes raíces municipales.

³<https://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1999/r608099.htm>

Oficio N° 1203, de 20.05.2026

Depreciación instantánea del artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210.

Fecha: 20 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 31 N° 5 – LEY N° 21.210 – ART. VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO BIS (ORD. N° 1203, DE 20.05.2026)

De acuerdo con su presentación, solicita confirmar si para la procedencia del régimen de depreciación instantánea dispuesto en el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210 para bienes construidos, la emisión de la factura no determina la fecha de adquisición del bien respectivo y, en consecuencia, no constituye el hito que define si el bien del activo inmovilizado ingresó al patrimonio del contribuyente.

Al respecto se informa que, conforme con el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210, se estableció un nuevo régimen de depreciación instantánea e íntegra del 100 % para la adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022¹.

Para determinar la adquisición de bienes cuya construcción se encarga a un tercero, debe entenderse por fecha de construcción y adquisición, para estos efectos, el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme, total o parcialmente, por quién la encargó, aceptando los estados de pago correspondientes, sin que ni la ley ni las instrucciones administrativas exijan la facturación para este efecto².

En conclusión, se confirma el criterio solicitado, correspondiendo a la instancia de fiscalización respectiva verificar la concurrencia de los requisitos que permiten acceder a la depreciación instantánea del artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210 en el caso en particular.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1203, del 20.05.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

¹ Este Servicio impartió las respectivas instrucciones en las Circulares N° 31 de 2020 y N° 11 de 2021.

² Ver apartado 3.3 de Circular N° 11 de 2021 y letra c) de apartado 1.1. de Circular N° 31 de 2020. Sin perjuicio que el momento de la adquisición pueda ser coincidente con la obligación legal de emitir la factura correspondiente, como podría ocurrir, por ejemplo, en la venta de bienes corporales muebles, oportunidad en que por disposición del artículo 55 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios las facturas deben ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies, lo cual puede concordar con el momento en que se verifique la tradición como modo de adquirir dichos bienes conforme a los artículos 680 y 684 del Código Civil.

Oficio N° 1259, de 26.05.2026

Tributación de retiro de ahorro previsional voluntario de persona extranjera no domiciliada ni residente en Chile.

Fecha: 26 de mayo de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 N°2, ART. 42 BIS N°3, ART. 75, ART.95, ART.97 – CIRCULAR N°51 DE 2008 – OFICIO N°1322 DE 2022 (ORD. N° 1259, DE 26.05.2026.)

De acuerdo con su presentación, una persona natural, de nacionalidad estadounidense, durante su residencia y domicilio en Chile se desempeñó como trabajador dependiente, percibiendo rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y realizando depósitos de ahorro previsional voluntario (APV).

Tras señalar que la persona natural durante el año 2026 (ya no domiciliado ni residente en Chile, al haberse trasladado a los Estados Unidos) retirará la totalidad de sus aportes APV, en base al N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, que establece un impuesto único a la renta aplicable a los retiros de APV, cuando estos no sean destinados a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, solicita confirmar que el retiro consultado se encuentra únicamente afecto al impuesto único a la renta establecido en dicha disposición, determinado a la tasa fija de 3 %, dado que el contribuyente beneficiario del retiro no se encontrará gravado por impuesto global complementario en el ejercicio que realice el retiro, y que en consecuencia tendrá derecho a solicitar la devolución de la retención que se le haya efectuado por sobre tal porcentaje.

Al respecto se informa que la tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, en la forma establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis, es aplicable sea que el beneficiario del retiro de los APV sea contribuyente de impuesto global complementario o de impuesto adicional al momento de realizar el retiro.

El impuesto global complementario, dentro de las variables a utilizar para el cálculo del impuesto único, se menciona solo para emplear la tabla de dicho impuesto en la determinación del monto que, a través de su aplicación, se establezca sobre las remuneraciones anuales con o sin el agregado del retiro de APV¹.

En consecuencia, la fórmula para calcular el impuesto único a la renta establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR se aplica independientemente de si en el periodo en que se produce el retiro de los aportes APV el contribuyente es o no un contribuyente del impuesto global complementario, o como en el caso en consulta, se trate de un contribuyente sujeto al impuesto adicional.

Al monto del retiro, se debe aplicar una tasa que se determina de acuerdo con la fórmula establecida en la norma citada, tasa que no necesariamente coincidirá con el 3 % señalado en su presentación, dado que, si el monto reajustado del retiro es superior al monto exento de la tabla de impuesto global complementario, la tasa del impuesto único será superior al referido 3 %.

Por su parte en conformidad con el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis, la administradora de fondos de pensiones o institución autorizada para la administración de APV deberá practicar sobre el monto del retiro una retención de impuestos, con tasa del 15 %, que tendrá para el contribuyente la calidad de pago provisional, que se dará de abono al impuesto único a que esté obligado el contribuyente a declarar en forma anual.²

Dicha retención debe ser tratada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR, teniendo la calidad de un pago provisional. Por tanto, dicha retención tendrá el tratamiento dispuesto en el artículo 95 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 de este mismo cuerpo legal, por lo que el saldo que resultare a favor del contribuyente será devuelto por el Servicio de Tesorerías, una vez vencido el plazo normal para presentar la declaración anual de impuesto a la renta.

¹ Oficio N° 1322 de 2022.

² Al respecto ver Circular N°51 de 2008 que, entre otras materias, reproduce las instrucciones sobre tratamiento tributario de los depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias establecidas en el artículo 42 bis de la LIR, dejando sin efecto la Circular N° 31 de 2002.

Finalmente, aun cuando no es objeto de la consulta, se hace presente que actualmente está vigente el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio³, conforme al cual podría verse afectada la tributación señalada.

JORGE RODRIGO TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1259 de 26.05.2026 Subdirección Normativa Depto. Normas Internacionales

³El Convenio fue suscrito por los Estados Contratantes el 04.02.2010 y entró en vigencia el 19.12.2023, al igual que su Protocolo y Acuerdo que lo enmienda. https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios/cdt_chile_eeuu.pdf

Oficio N° 1260, de 26.05.2026

Exención de IVA e Impuesto a los Combustibles a Embajada YYY en Chile.

Fecha: 26 de mayo de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, ART. 23, ART. 28, ART. 34, ART. 36, ART. 37 Y ART. 39 – OFICIO N° 2640 DE 2017, OFICIO N° 432 DE 2018 Y OFICIO N° 486 DE 2026 (ORD. N°1260, DE 26.05.2026.)

Mediante oficio indicado en el antecedente se expone que la Embajada YYY en Chile, por medio de Nota Verbal adjunta, invocando la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, solicita el reembolso de los impuestos pagados en Chile de compras a granel de combustible.

Señala, acompañando las correspondientes facturas, lo que ha gastado entre impuesto al valor agregado e impuestos específicos a la gasolina y diésel desde el año 2025.

Al respecto, se informa que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en ninguno de los artículos que establecen exenciones tributarias¹, se encuentra una en favor de las embajadas por los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías, como es el caso del IVA e impuestos específicos a la gasolina y diésel².

En consecuencia, no procede el reembolso por los impuestos pagados en Chile por la Embajada YYY en compras a granel de combustible.

Con todo, lo anterior podría variar de acuerdo con otras consideraciones que ese Ministerio aporte sobre esta materia por envolver cuestiones de derecho internacional.

JORGE RODRIGO TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1260 de 26.05.2026 Subdirección Normativa Depto. Normas Internacionales

¹ Artículos 23, 28, 34, 36, 37 y 39

² Conforme al artículo 23 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y en base a lo informado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto la doctrina como una práctica reiterada entienden que la misión diplomática no está sujeta a las normas tributarias del Estado Receptor. Esta inmunidad fiscal se concretaría en la exención del Estado acreditante del pago de cualquier clase de tributos que recaigan sobre los locales de su misión diplomática de los que se es propietario o inquilino en razón de esos títulos. En consecuencia, el criterio actual de este Servicio considera exenta del Impuesto al Valor Agregado la adquisición de inmuebles por misiones diplomáticas acreditadas en Chile, como también los trabajos de remodelación que se realicen sobre los locales de dichas misiones. Al respecto, ver Oficios N°2640 de 2017, N°432 de 2018 y N°486 de 2026, entre otros

Parte II

Diez sentencias seleccionadas
mayo de 2026

Se reproduce la ficha de la causa y su resumen.

1. LEHMANN COO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 18 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Donación encubierta en cesión de crédito

Resultado: Ha Lugar

Tribunal acoge reclamo contra liquidación por impuesto a herencias y donaciones, dejando sin efecto acto del SII que calificó cesión de crédito como donación encubierta, por falta de acreditación de los supuestos del artículo 63 LIHAD.

Hechos

Un contribuyente, contribuyente en Segunda Categoría, fue citado por el SII el 11 de junio de 2024 respecto de un contrato de cesión de crédito celebrado el 24 de agosto de 2021 entre su padre y la sociedad Inversiones Siete Cumbres Limitada, por \$1.936.000.000. El SII emitió Liquidación N°647 del 23 de agosto de 2024 determinando diferencia por impuesto a herencias, asignaciones y donaciones de \$15.445.217 (neto). El contribuyente respondió la citación argumentando que no era parte del contrato y que existía una operación onerosa válida, no una donación.

Considerandos

El tribunal analizó si concurrían los supuestos del artículo 63 LIHAD para que el SII pudiera investigar y liquidar el impuesto. Concluyó que el Servicio no acreditó que las obligaciones contractuales fuesen inefectivas, incumplidas o desproporcionadas en relación al precio corriente en plaza. El tribunal rechazó el argumento del SII de que la norma constituye medida anti-defraudatoria de carácter general sin limitación a las partes del contrato. Estimó que existieron manifiestos vicios en la aplicación normativa, indicando que el SII no probó falta de buena fe tributaria del reclamante ni que se hubiese encubierto una donación mediante el contrato de cesión.

Resolutivo

Ha lugar al reclamo. Se deja sin efecto la Liquidación N°647 del 23 de agosto de 2024 emitida por el SII. No se condena en costas a la parte vencida por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

Ley N° 16.271, art. 63 · DL N° 830, arts. 123 bis, 124, 11, 200 y 8 bis

2. INVERSIONES HOLLEY LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Tercero

Fecha de la sentencia: 27 de febrero de 2023

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Devolución de pérdida en enajenación de acciones

Resultado: Ha Lugar

Tribunal acoge reclamo de Inversiones Holley Limitada contra resolución del SII que denegaba devolución de \$331.245.002 por pérdida en venta de acciones Delta Leasing, ordenando al SII reevaluar la solicitud conforme a derecho.

Hechos

Inversiones Holley Limitada solicitó devolución de \$331.245.002 en su declaración de renta 2015, correspondiente a pérdida tributaria generada por aporte de 1.237.466 acciones de Delta Leasing Habitacional S.A. a sociedad relacionada Inversiones DLH SpA. El SII denegó la devolución mediante RES. EX. N° 910 de 2.05.2016, argumentando que la contribuyente no acreditó fehacientemente la pérdida, faltando documentación sobre Delta Leasing y su situación tributaria. La contribuyente reclamó ante el Tribunal Tributario aportando antecedentes financieros auditados que demuestran patrimonio negativo sostenido de Delta Leasing desde 2009, corroborando la disminución de valor de las acciones.

Considerandos

El Tribunal analiza que conforme a los artículos 17 N° 8 y 18 de la LIR, la pérdida se determina comparando el valor de adquisición reajustado versus el valor de enajenación. Los antecedentes documentan que Delta Leasing presentó patrimonio negativo consistentemente desde 2009, solicitud de quiebra en 2009, suspensión de operaciones en 2008 por crisis subprime, y pérdidas recurrentes certificadas por auditores. El Tribunal constata que la reclamante aportó prueba suficiente (balances, libros contables, estados financieros auditados) de la disminución de valor. Respecto a la objeción del SII sobre ausencia de registro en balance 2014, se comprueba que las acciones fueron aportadas a DLH SpA, desapareciendo correctamente del registro. El SII no ejerció facultad de tasación conforme artículo 64 CT. Se concluye que la resolución denegatoria es ilegal por falta de fundamento adecuado.

Resolutivo

Acoge reclamo y deja sin efecto RES. EX. SII N° 910 de 2.05.2016. Ordena al SII reevaluar la solicitud de devolución conforme a la presente sentencia. No se condena en costas por existir motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 17 y 18 · DL N° 830, arts. 1, 21, 35, 59, 60, 63, 64, 124, 125, 126, 136 y 148

3. HUERTA ZÚÑIGA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

Tribunal: Tribunal de Valparaíso

Fecha de la sentencia: 18 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento de reclamación por vulneración de derechos

Materia o acto reclamado: Artículo 19 N° 24 CPR; Artículo 8 bis CT

Submateria: Inadmisibilidad de recursos contra RAF

Resultado: No Ha Lugar

Tribunal rechaza reclamo por vulneración de derechos al negar que el SII haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al declarar inadmisibles recursos jerárquicos contra resolución RAF.

Hechos

Un contribuyente interpuso reclamo por vulneración de derechos en contra de Resolución EX. N°77325133101 del SII, que declaró inadmisibles recursos de reposición y jerárquico deducidos contra Resolución EX. DEPAT 05.01 N°225.017, que rechazó RAF respecto de Liquidaciones N°311 a 321 (2022) por diferencias en IVA y Impuesto Único del artículo 21 DL 824/74. Reclamante alegó que el SII vulneró su derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR) y derecho de defensa tributaria al no revisar su actuación fiscalizadora, impidiéndole acreditar origen de inversión en Fondos Mutuos por \$80.000.000 en 2019.

Considerandos

El Tribunal determinó que: (1) la acción por vulneración de derechos requiere derecho indubitado y actuación ilegal o arbitraria, lo cual no concurre pues la controversia supone valoración probatoria incompatible con procedimiento cautelar; (2) la RAF constituye potestad correctiva administrativa sin recurso jerárquico conforme artículo 6 letra B) N°5 CT, distinta a RAV regulada en artículo 123 bis CT que sí admite recurso jerárquico; (3) no procede aplicación supletoria artículo 59 Ley 19.880 pues no existe vacío normativo y viola principio especialidad tributaria; (4) materia ya fue resuelta mediante conciliación en causa RIT GR-14-00010-2023 con efectos de sentencia firme, por lo que reabirla vulneraría certeza jurídica y preclusión; (5) la resolución reclamada no incurrió en ilegalidad pues solo declaró inadmisibles recursos improcedentes en materia tributaria.

Resolutivo

Se rechaza reclamo por vulneración de derechos. No se condena en costas por estimarse que reclamante tenía motivo plausible para litigar.

Normas citadas

CT, arts. 6, 123 bis, 155, 132 bis y 8 bis · DL N° 824, art. 21

4. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL con SOUTH BEARD SERVICE AND QUALITY SpA

Tribunal: Tribunal de Valparaíso

Fecha de la sentencia: 22 de mayo de 2026

Procedimiento: Especial Secreto Bancario

Materia o acto reclamado: Requerimiento Art. 62

Submateria: Acceso a información bancaria por presunta emisión de facturas falsas

Resultado: Ha Lugar

Tribunal acoge requerimiento del SII para acceso a información bancaria de South Beard Service and Quality SpA en procedimiento de recopilación de antecedentes por presunta emisión de 20 facturas falsas por \$84.698.003.

Hechos

El SII, mediante su Director Nacional, solicitó al Tribunal acceso a información bancaria de South Beard Service and Quality SpA (RUT 77.106.031-5) en cuatro bancos para período enero-diciembre 2024. La contribuyente declaró débito fiscal IVA de \$77.762.096 y crédito de \$110.850.682 en 2024, e impuesto a la renta de \$203.784.516 en 2025. El SII detectó emisión de 20 facturas falsas por \$84.698.003 facilitadas a tercero en agosto 2024 para aumentar indebidamente créditos fiscales, con débitos no enterados en arcas fiscales e impuesto a la renta de \$207.452.637 impago.

Considerandos

El tribunal verificó cumplimiento de requisitos del artículo 62 inciso 3° N°4 del Código Tributario: (1) identificación de titular SOUTH BEARD SERVICE AND QUALITY SpA; (2) especificación de cuentas bancarias y período solicitado; (3) acompañamiento de Memorándum N°135 y Minuta N°47-2025 acreditando inicio de recopilación de antecedentes por sospecha de delito tributario conforme artículo 161 N°10; (4) fundamentos de importancia basados en verificación de veracidad e integridad de declaraciones, determinación de ilícitos tributarios y magnitud del perjuicio fiscal. El tribunal estimó fundamento suficiente para autorizar acceso a información.

Resolutivo

Se acoge requerimiento de información bancaria. Se ordena a Banco del Estado de Chile, Scotiabank, Banco Santander y BCI entregar cartolas bancarias, comprobantes de transferencias y cualquier otra cuenta del contribuyente correspondiente a operaciones enero-diciembre 2024, en plazo de 20 días desde recepción.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 62, 161 y 131 bis

**5. GLOBAL RECYCLING COMPANY SPA con SERVICIO DE IMPUESTOS
INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO NORTE**

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 25 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Denegación devolución IVA exportador

Resultado: No Ha Lugar

Cuantía: 1.383,51 UTM

Tribunal rechaza reclamación de Global Recycling contra denegación de devolución de IVA exportador por falta de acreditación de efectividad material de operaciones con proveedores cuestionados.

Hechos

Global Recycling Company SpA, exportadora de chatarra de cobre desde 2012, solicitó devolución de IVA exportador por \$90.180.251 del período abril 2023 mediante formulario 3600. El SII rechazó la solicitud mediante Resolución Exenta N°873 de 10 de agosto 2023, argumentando que cuatro proveedores (Reciclajes LHP SpA, ANG Siker SpA, Comercializadora Servicios Foxtrop SpA y José Francisco Cruz Quilodrán) no emitieron facturas de compra en los períodos relevantes, carecían de sucursales aptas o registros de actividad, y presentaban irregularidades tributarias incluyendo querella criminal. La contribuyente aportó documentación en fiscalización especial previa incluyendo actas de procedencia, fotografías, bill of landing y declaraciones juradas.

Considerandos

El Tribunal analizó si concurrían los requisitos legales para la devolución según el artículo 36 de la Ley de IVA y la Resolución Exenta N°86 de 2016 sobre cambio de sujeto en ventas de chatarra. Determinó que la verificación de efectividad material de operaciones incluye revisar volumen de ventas, antecedentes contables, procedencia de compras y trazabilidad. Concluyó que la contribuyente no acreditó pormenorizadamente la relación entre facturas, guías de despacho y existencias, ni presentó el Libro de Existencia de Chatarra obligatorio. Encontró operaciones aparentes o simuladas que caen en el artículo 23 N°5 de la Ley de IVA, excluyendo el derecho a crédito fiscal cuando existen documentos no fidedignos u operaciones no reales. Estimó que la administración tributaria ejerció legalmente sus facultades de verificación.

Resolutivo

Se rechaza la reclamación y se confirma la Resolución Exenta N°873 de 10 de agosto 2023 que denegó la devolución de IVA exportador. Se condena en costas a la reclamante por no contar con elementos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 825, arts. 12, 23, 36 y 80 · DL N° 830, arts. 8, 124, 132, 148 y 149

6. EXPERIAN SERVICES CHILE S.A. y otro con SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 31 de octubre de 2017

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Rechazo de gastos TI e indemnizaciones laborales

Resultado: No Ha Lugar

Juez: Luis Alfonso Pérez Manríquez

Tribunal rechaza reclamo de Experian contra liquidaciones de impuestos a la renta 2012-2013 por deficiencias en acreditación de gastos TI e indemnizaciones laborales.

Hechos

Experian Services Chile S.A. fue notificada de liquidaciones N° 129-134 (29.07.2015) por diferencias de impuestos años 2012-2013 por \$467.537.962. El SII cuestionó: finiquitos trabajadores, ingresos por ventas, recuperación de gastos TI e indemnizaciones laborales. Mediante RAV, SII modificó parcialmente liquidaciones 130 y 132. Contribuyente interpone reclamo tributario solicitando dejar sin efecto las liquidaciones.

Considerandos

El tribunal analiza los requisitos del artículo 31 de la LIR para deducción de gastos: necesidad, acreditación fehaciente y pago/adeudo. Respecto gastos TI (\$786.450.194 AT2012, \$805.980.126 AT2013), determina que facturas solo consignan glosa genérica sin identificar servicios específicos, y documentación de respaldo carece de mérito suficiente. Para indemnizaciones voluntarias (\$21.848.369 AT2012, \$47.091.678 AT2013), requiere cumplimiento de criterios generales y uniformes del artículo 31 N°6: distribución proporcional a sueldos, antigüedad y normas de carácter general aplicables a todos empleados. Estima incumplimiento de requisitos legales de acreditación en sede administrativa.

Resolutivo

Se rechaza el reclamo de Experian Services Chile S.A. Las liquidaciones N° 129-134 se mantienen vigentes por deficiencia en acreditación de gastos TI e indemnizaciones voluntarias conforme requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 1, 21, 30, 31, 33, 72, 84 y 97 · DL N° 830, arts. 17, 21 y 53

7. Pino Barramuño Asociados Limitada con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN

Tribunal: Tribunal del Biobio

Fecha de la sentencia: 25 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Giro

Submateria: Validez de notificación de giros de IVA

Resultado: Ha Lugar en Parte

Se acoge parcialmente reclamo tributario por nulidad de giros de IVA. Se anulan cuatro giros por falta de notificación válida, pero se rechazan los demás por extemporaneidad.

Hechos

Pino Barramuño Asociados Limitada, empresa de seguridad privada que presta servicios a organismos públicos como el Hospital Guillermo Grant Benavente e Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, reclamó contra 15 giros emitidos por el SII en 2020-2022 por concepto de IVA. La empresa alegó falta de notificación válida de los giros a su correo electrónico registrado (vigilanciakoncepticon@gmail.com), así como errores en la determinación del débito fiscal por falta de pago de servicios y errores de cálculo. Ejerció opción de postergación de IVA en varios períodos.

Considerandos

El Tribunal analizó dos grupos de giros: los relacionados a postergación de IVA (11 giros) y los derivados de falta de declaración (4 giros). Respecto a los primeros, la Resolución Ex. SII N°110/2014 estableció que generan un giro automático al ejercer la opción de postergación, por lo que el contribuyente debe tener conocimiento del mismo sin requerir notificación adicional. Estos giros fueron emitidos entre septiembre 2020 y diciembre 2021, por lo que al momento del reclamo (10.06.2022) habían transcurrido más de 90 días, resultando extemporáneos conforme art. 124 CT. Para los cuatro giros de mayo 2022 por falta de declaración, los certificados de notificación aportados por el SII no indicaban con claridad a qué actos se referían ni coincidían sus fechas con la emisión de los giros, careciendo de evidencia concreta de notificación válida. La notificación es requisito legal esencial para la validez del acto administrativo conforme a Ley 19.880.

Resolutivo

Se acoge parcialmente el reclamo. Se anulan los giros 2330313, 2330305, 2330307 y 2330317 (fecha 02.05.2022) por falta de notificación legal válida. Se rechaza el reclamo respecto a los giros por postergación de IVA (2020-2021) por extemporaneidad. Se confirman estos últimos giros. Sin condena en costas.

Normas citadas

DL N° 825, art. 9 · DL N° 830, arts. 124, 47, 6 y 131 bis

**8. AGROTOP ACEITES SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION REGIONAL TEMUCO**

Tribunal: Tribunal de la Araucanía

Fecha de la sentencia: 12 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Alcance invalidación confirmación administrativa

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 6.234,62 UTM

Tribunal acoge reclamo de contribuyente contra reliquidación que modificó tratamiento de partida ya confirmada administrativamente, por exceder alcance de potestad invalidatoria y vulnerar seguridad jurídica tributaria.

Hechos

AGROTOP ACEITES SpA reclamó contra Reliquidación N°2 de enero 2025 y giro asociado, que modificaron base imponible del Impuesto Único del artículo 21 para año 2020, excluyendo la Partida N°18. Esta partida había sido confirmada por Resolución Exenta N°159.555 de noviembre 2022 en recurso de reposición administrativa. Posteriormente, en septiembre 2024, el SII invalidó mediante Resolución Exenta N°472 la confirmación de dicha partida, generando la nueva reliquidación.

Considerandos

El Tribunal estimó que la invalidación de la confirmación administrativa recaía únicamente sobre la Resolución Exenta N°159.555 y no sobre las liquidaciones originales de mayo 2022. Las liquidaciones originales, no invalidadas ni impugnadas judicialmente en plazo legal, mantienen vigencia en sede administrativa. La actuación del SII excedió el alcance de la potestad invalidatoria prevista en artículo 53 Ley N°19.880, utilizándola como vía indirecta para revisar actos firmes fuera de plazos legales, vulnerando seguridad jurídica y certeza tributaria. Se rechazó alegación del SII sobre vulneración de doctrina de actos propios, por tratarse del ejercicio legítimo de derechos de impugnación.

Resolutivo

Se acoge reclamo dejando sin efecto Reliquidación N°2 en cuanto al tratamiento de Partida N°18, manteniéndola en términos de liquidaciones originales. Se deja sin efecto giro N°11341545 por carecer de sustento jurídico. Sin condena en costas por motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, art. 21 · CT, arts. 24, 123 bis, 124 y 132

9. LEHMANN COO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 20 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Donación encubierta en cesión de crédito

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 412,67 UTM

Tribunal acoge reclamo contra liquidación por impuesto a donaciones (art. 63 LIHAD) sobre cesión de crédito, al no acreditar el SII falta de efectividad ni desproporcionalidad en contrato celebrado entre padre e hijo mediante sociedad.

Hechos

Contribuyente reclamó Liquidación N°455/2024 que determinó impuesto a donaciones por \$15.445.217 más intereses y multas. El SII estimó que cesión de crédito de \$1.936.000.000 desde padre (un contribuyente) a sociedad Inversiones Siete Cumbres Ltda. (donde hijo tiene 14,23 % participación junto a hermanos que suman 99,64 %) constituía donación encubierta por: falta de intereses/reajustes, plazo 10 años, incapacidad económica del hijo y relación filial entre partes.

Considerandos

Tribunal estimó que el SII no acreditó mediante prueba suficiente que obligaciones contractuales fueran inefectivas ni incumplidas, siendo carga probatoria del Servicio según art. 21 CT. Contrato de cesión es válido y vinculante conforme arts. 1545 y 1901-1908 CC. Principio de buena fe favorece al contribuyente. Art. 63 LIHAD es norma antiabuso especial que exige acreditar fehacientemente: (a) obligaciones no efectivas, (b) incumplimiento real, o (c) desproporción de prestaciones. Servicio solo presentó presunciones e indicios insuficientes. Autonomía de voluntad permite pactar condiciones entre partes. Liquidación se basó en conjeturas sobre capacidad económica sin prueba concluyente.

Resolutivo

Se acoge reclamo y se deja sin efecto Liquidación N°455 de 23.08.2024. No hay condena en costas por existir motivos plausibles para litigar.

10. CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL CONCEPCIÓN

Tribunal: Tribunal del Biobío

Fecha de la sentencia: 18 de mayo de 2026

Procedimiento: Procedimiento Especial de Reclamo de los avalúos de BBRR

Materia o acto reclamado: Tasación general bien raíz no agrícola

Submateria: Coeficiente corrector por superficie extraordinaria

Resultado: Ha Lugar en Parte

Tribunal acoge parcialmente reclamo de Huachipato S.A. contra reavalúo 2022, ordenando aplicar coeficiente corrector excepcional de 0,40 al terreno por superficie extraordinaria de 3.219.096 m², que el SII había eliminado sin justificación técnica suficiente.

Hechos

Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. es propietaria del inmueble industrial ubicado en Avenida Gran Bretaña 2910, Talcahuano, rol 7400-1, con superficie de 3.219.096 metros cuadrados. El SII determinó en el reavalúo 2022 un avalúo total de \$255.992.705.338, clasificando el predio en área homogénea IMB770 sin aplicar coeficiente corrector por superficie. Previamente, mediante Resolución Exenta 1307 de 2018, el SII había aplicado coeficiente corrector de 0,40 por superficie extraordinaria, lo que fue considerado en sentencia anterior RIT GR-10-00038-2020.

Considerandos

El tribunal concluyó que la mera afirmación de que el área homogénea incorpora características generales no basta para justificar la eliminación del coeficiente 0,40 aplicado anteriormente. Estableció que corresponde distinguir si características particulares del inmueble generan variación comprobable respecto del valor unitario del área. Relevó que la condición de macrolote industrial con superficie extraordinaria fue reconocida por la administración y confirmada judicialmente. Consideró que la nueva tasación debía justificar concretamente por qué las nuevas tablas y área homogénea incorporaban equivalentemente esa minusvalía, lo que no fue acreditado. Estimó que la normativa (Resolución Exenta 143/2021) permite aplicar coeficientes cuando características particulares generan variación comprobable no considerada en la ficha del área homogénea.

Resolutivo

Acogido parcialmente el reclamo. Se modifica el avalúo fiscal del terreno aplicando coeficiente corrector excepcional de 0,40 a la superficie. Rechazado dejar sin efecto íntegramente la tasación y rechazada la aplicación del coeficiente 0,10. Cada parte soporta sus costas.

Normas citadas

Código Tributario, arts. 123 bis, 131 bis, 132, 144 y 149 · Ley N° 17.235, arts. 3 y 4